REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7 Referencia:

Año: 1937 Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1937

Titulo: SE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA

SUSCRITA EN LONDRES EL 5 DE JULIO DE 1930, A LA CUAL SE ADHIRIO

NUESTRA REPUBLICA EL DIA 10 DE JULIO DE 1930

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07494 Publicada el: 08-03-1937

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 20 Tamaño en Mb: 3.253

Rollo: 86 Posición: 1393

ORGANO DEL ESTADO

AND XXXIV

Panamá, República de Panamá, Lunes 8 de Marzo de 1937

NUMERO 7494

==== CONTENIDO = PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 70 de 1931, de 26 de Enero, por la cuniase aprueba la Conven-ción internacional sobre Lineas de Carga suscrita en Londres el 5 de Julio de 1930, a la cual Convención se adhirió nuestra Repú-blica el día 10 de Julio de 1930, a la cual van adjuntos sus im-

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECEDETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Resolución 41, de 4 de Marzo, por la cual se concede auxilio pecuniario solicitado por la señora Penélope V. vda. de Vennucchi.
Resolución 22, de 4 de Marzo, por la cual se develve a la oficina, de origen, el expediente del juicio de polícia instaurado contra

esolucion 12, de 4 de Marzo, por la enzi se devueive a la oticina de origen, el expediente del juicio de policia instaurado contra Civilo J. Sarford.
esolución 13, de 4 de Marzo, por la cual se concede raceciones a la señera Juana de Dios Sáenz, Jefa de la Sección de Matrimonios de la Oficina del Registro Civil.

nios de la Oficina del Registro Civil.

SECDION SERINDA.

Resolución 33, ce 26 de Febrero, por la cual se concede libertad condicional a la reo Margarita James.

Resolución 34, de 26 de Febrero, por la cual conceden libertad condicional al reo Santiago Morales.

Resolución 35, de 2 de Marzo, por la cual concede libertad condicional al reo Pedro Valenguela.

Resolución 36, de 2 de Marzo, por la cual conceden libertad condicional al reo José de los Angeles Samanicgo.

Resolución 37, de 3 de Marzo, por la cual se concede libertad condicional al reo Leonardo González.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES Departamento Consular

Resolución 6, de 2 de Marzo, por la cual se concede parmiso al se-nor Germán Gil Guardia J., para que pueda aceptar el cargo da Cónsul Honorario de la República del Uruguay en Amaterdam, Falando

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS Sección de Comercio e Industrias

Resolución 8, de 3 de Marzo, por la cual se resuciven consultas ho-chas a este Despacho por el señor Hamilton Howard.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Resolución 75, de 3 de Marzo, por la cual se acupta la renuncia que del cargo de Maestro de Escuela en Chitré, ha presentado el señor Armando A. Luna.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Ava-luador Oficial de Pasamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISIATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 7º de 1937

LEY 7º DE 1937 (DE 20 DE ENERO)

por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre Lineas de Carga suscrita en Londres el 5 de Julio de 1930, a la cual Convención se adhirió nuestra República el día 10 de Julio de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Internacional sobre Lineas de Carga celebrada en Londres el cinco (5) de Julio de mil novocientos treinta (1930), que a la letra dice:

Los Gobiernos de Alemania, de la Confederación de Australia, de Belgica, del Canadá, de Chile, de Cuba, de Dinamarca, de la Ciudad Libre de Irlanda, de los Estados Unidos de América, de Finlandia, de Francia, del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, de Grecia, de la India, de Islandia, de Italia, del Japón, de Letonia, de Méjico, de Noruega, de Nueva Zelandia, del Paraguay, de los Países Bajos, del Perú, de Polonia, de Portugal, de Suecia y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas, desessos de establecer de común acuerdo principios y reglamentos con el fin de garantizar las vidas y haciendos a flote, por lo que se refiere a los límites de inmersión para los cuales puedan ser gargados los buques destinados a efectuar viajes internacionales, han decidido establecer un Conveniu con este objeto, para lo que han nombrado los siguientes Plenipotenciarle:

an El Gabbarno de Alexanda : Sr. Gustav Koeninga, daltweeter General del Ministe la de Constalicaciones. C. 🗸 sojero secreto de Estado Borlin; Sir Archur Werr -, Consejero superior de Estado en al Ministerio de Ja-

municaciones, Consejero secreto de Justicia, Berlín; Sr. Walter Laas, Profesor Director de la Sociedad de Clasificación "Germanischer Lloyd", Berlín: Sr. Karl Sturm, Director gerente de la See-Berufsgenossenschaft, Hamburgo. El Gobierno de la Confederación de Australia: Capitán de navío, Sr. Henry Priaulx Cayley, de la Real Armada Australiana, Agregado naval de la Confederación de Australia en Londres; Sr. Vincent Cyril Duffy, de la Australia House. El Gobierno de Bélgica: Sr. Racul F. Grimard, Ingeniero naval, Consejero técnico de la Administración Central de la Marina. El Gobierno del Canadá: Sr. Alexander Johnston, Subsecretario de la Marina Mercante. El Gobierno da Chile: Capitán de corbeta, Sr. Oscar Bunster, Constructor naval, Miembro de la Comisión naval de Chile en Londres. El Gobierno de Cuba: Sr. Guillermo Patterson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres. El Gobierno de Dinamarca: Sr. Emil Krogh, Jefe de Negociado del Ministerio de Navegación y Pesca; Sr. Aage H. Larsen, Ingeniero constructor del Ministerio de Navegación y Pesca; Sr. J. A. Korbin, Director de la Compañía de Armamento "det Forenede Dampskibsselskab", Copenhague, Capitán Sr. H. P. Hagelberg, Presidente de la Asociación Danosa de Capitanes de la Marina Mercante; Sr. Erik Jacobson, Gerente del Sindicato. El Gobierno de la Ciudad libre de Donzing: Sr. Alphonse Poklewski-Koziell. Consejero comercial de la Embajada polaca en Londres; Sr. Waldemar Sieg, Consejero comercial. El Gobierno de España: Sr. Octaviaviano Martinez Barca, Ingeniero naval de la Armada. El Gobierno del Estado libre de Irlanda: Sr. J. W. Dulanty. Comizario del Comercio del Estado libre de Irlanda en la Gran Bretafa; Sr. T. J. Hogarty, Perito naval en el Departamento de Morina y Transportes, M. nisterio de Industria y Carroscio. El Calbano de los Botados Unidos do Arabeleo, Sp. Herican &. Wolker, Presidente de la Asociación Americana de Armadores de Vanores: Sv. David Arcott, del "American Bureau of Shipping"; Sr. Laurens Peler, Je' Negociado de Navegación en el Departamento de Comercio; Sr. Howard

C. Towle, del Consejo Nacional de los Armadores americanos; Sr. Samuel D. McComb, del "Marine Office of America"; Capitán Sr. Albert F. Pillsbury, de la Casa "Pillsbury y Curtis", San Francisco; Sr. Robert F. Hand, Vicepresidente de la "Standard Shipping Company", Nueva York; Sr. James Kennedy, Director gerente, Sección de Navegación de la "Gulf Refining Company", de Nueva York; Sr. H. W. Warley, Vicepresidente de la "Ore Steamship Corporation", de Nucva York; Contraalmirante retirado Sr. John G. Tawresey, de la Armada de les Estades Unides, del "United States Shipping Board". El Gobierno de Finlandio: Sr. A. H. Saastamoinen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres; Capitán de fragata, Sr. Birger Brandt, de la Asociación finlandesa de Capitanes mercantes. El Gobierno de Francia: Sr. André Maurice Haarbleicher, Ingeniero naval, Jefe de primera clase, Director de los Servicios de la Flota Comercial y del Material Naval en el Ministerio de la Marina Mercante; Sr. René Hipholite Joseph Lindemann, Subdirector de los Servicios del Trabajo Marítimo y de la Contabilidad en el Ministerio de la Marina mercante; Sr. Jean Henry Theophile Marie, Ingeniero naval principal, agregado al Director de los Servicios de la Flota Comercial y del Material Naval en el Ministerio de la Marina Mercante; Sr. A. H. A. de Berlhe, Administrador Delegado del "Bureau Veritas". El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Novte: Sir Henry F. Oliver, Almirante de la Escuadra de la Real Armada; Capitán Sr. F. W. Bate. Consejero náutico de Servicio de la Marina Mercante en el "Board of Trade"; Sr. A. J. Daniel, Perito naval principal en el "Board of Trade"; Capitán Sr. John Thomas Edwards, Capitan mercante retirado; Sr. Ernest W. Glover, de la Cámara de Navegación del Reino Unido: Sir Norman Hill, Presidente del "Merchant Shipping Advisory Committee", en el "Board of Trade"; Sir Charles Hipwood, del "Board of Trade"; Sr. J. Foster King. Inspector Jefe de la "British Corporation Register of Shipping and Aircraft"; Dr. Sr. J. Montgomerie. Perito naval, Jefe en el "Lloyd's Register of Shipping"; Sir Charles J. O. Sanders, Presidente del "Comité de las Lineas de Cargas", 1927-1928: Sr. William Robert Spence, Secretario general de la Unión Nacional de Marinos; Capitán Sr. A. Spencer, Capitán mercante retirado. El Gobierno de Grecia: Sr. Nicolas G. Lely, Consul General de Grecia en Londres. El Gobierno de la India: Sir Geoffrey L. Corbett, Secretario jubilado del Departamento de Comercio del Gobierno de la India; Sr. Nowrojje Dadahhoy Allbless, Presidente de la "Scindia Steamships Limited", de Londres, Capitán Sr. Kavas Ookerjee, Inspector de buques de la "Scindia Steam Navigation Company Limited", de Bombay; Ingeniero Capitán de fragata, Sr. John Sutherland Page, de la Real Marina India, Ingeniero Jefe y Perito naval retirado del Gobierno de Bengala. El Gobierno de Islandio: Sr. Emil Krogh. Jefe de Negociado del Ministerio danés de Navegación y Pesca; Sr. Aage H. Larsen, Ingeniero constructor del Ministerio danes de Navegación y Posca; Sr. J. A. Korbing. Director de la Compañía ce armamento "det Forenede Dampskibsselskab", de Coper hague: Capitán S. H. P. Hagelberg. Presidente de la Asociación danesa de Capitanes de la Marina narrente; Sr. Erik Jacobson, Gerente de Sindicate. Dinamarca. El Godierno de Italia: General Sr. Giulio Ingianni, Director General de la Marina mercante; Almirante de División Sr. Guiseppe Cantú. Inspecto timbico de la Marina mescante; Profesor Sr. Torquat sejero de Emigración en el Ministerio Negrona Ry tranjeros. El Gubierno del Japón: Sr Shoschi Naka-

yama, Secretario de Embajada de primera clase; S Sukciumi Iwai, Perito del Negociado de la Administra ción local de Comunicaciones. El Gobierno de Letonia Sr. Arturs Ozels, Director del Departamento de la Ma rina Mercante; Capitán Sr. Andrejs Lonfelds, de la A sociación de Armadores letones. El Gobierno de Méj co: Sr. Gustavo Luders de Negri, Cónsul General d Méjico en Loudres. El Gobierno de Noruega: Sr. Er ling Beyn. Director del Departamento de Navegación e el Ministerio de Comercio y Navegación, Sr. Johan Schonbeyder, Perito Jefe del Ministerio de Comercio Navegación; Dr. Sr. J. Bruhn, Director del "Norsk Veritas"; Sr. J. Hysing Olsen, Armador; Sr. Eivin Tonnesen, Director Gerente de la Asociación Noruega de Capitanes Mercantes; Sr. A. Birkeland, Presidente de la Unión Noruega de Marineros y Fogoneros. El Gobier no de Nacva Zelandia: Sir Thomas Mason Wilford, Alt Comisario de Nueva Zelandia en Londres; Sir Charles Holdsworth, Director Gerente de la Union Steamshi Company of New Zeland" Limited. El Gobierno del Pa rayeay: Dr. Sr. Horacio Carísimo, Encargado de Negocies en Londres. El Gobierno de los Paises Bajos: Vi cealmirante retirado señor C. Fock, Inspector General de Navegación. Presidente de la Comisión de asignación del franco-hordo mínimo a los buques; Ingeniero naval Sr. A. van Driel. Consejero de construcción naval en la Inspección de Navegación, Miembro y Secretario de la Comisión para la asignación del franco-bordo mínimo a los buques; Sr. J. Brautigam, Presidente de la Unión Central de Obreros de Transporte, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados generales; Sr. J. W. Langeler, del Servicio de Navegación de las Indias holandesas; Sr. J. Ryjjerda Wierdsma, Presidente y Director de la Sociedad Anónima de Navegación "Holland Amerika Lija", Capitán Sr. G. L. Heeris, Secretario de la Asociación de Armadores Holandeses. El Gobierno del Perú: Capitán Sr. Manuel D. Faura, Agregado naval en Londres. El Gobierno de Polonia: Sr. Alphonse Poklewski-Koziell, Consejero comercial de la Embajada polaca en Londres; Sr. Boguslaw Bigniewski, Consejero del Ministerio de Industria y Comercio en Varsovia. El Gobiceno de Portugal: Sr. Thomas Ribeiro de Mello Ministro Plenipotenciario, Jefe de la Sección Económica del Ministerio portugués de Negocios Extranjeros; Capitán de fragata, Sr. Carlos Theodoro da Costa, Ingeniero naval. El Gobierno de Succia: Barón Sr. Erik Kale Palmstlerna. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres; Sr. Pez Axel Lindblad, Jefe de la Sección de la Administración Central de Comercio; Capitan Sr. Erik Axel Fredrik Eggert, Perito de Asuntos Marítimos de la Real Administración del Trabajo y de la Previsión. El Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: Sr. Dimitri Rogomolofí. Consejero de la imbajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Londres; que, después de baberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones signientes:

CAPITULO PRIMERO

Preliminares

ARTICULO 10

Observación general del Convenio

Con el fin de que tengon efectividad las lineas de carga prescritas por el presente Convenio, los Gobiernos contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones contentias en el mismo, a dictar los correspondientes Registro de y a todas cuantas medidas sean apropiades para produch su plant y entero efecto. Las disposiciones del presente Convenio se hallan completadas por Anexos que tienen el mismo valor y entran en vigor al propio tiempo que este Convento. Tal referencia al Convenio implica referencia simultánea al Reglamento que le es anexo.

ARTICULO 20

Extensión del Comercio

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todos los buques que efectúen viajes internacionales y que pertenezcan a un país cuyo Gobierno sea contratante, o a territorios a los que se aplique el Convenio en virtud de las disposiciones del Artículo 21, con excepción: a) De los buques de guerra; de los buques dedicados exclusivamente a la pesca; de los yates de recreo y de los buques que no transporten carga ni pasaje; b) De los buques inferiores a 150 toneladas de arqueo total. 2. Podrán ser exceptuados de las prescripciones del presente Convenio, por la Administración del Gobierno contratante de que dependan, los buques que realicen viajes internacionales y que se encuentren afectos a un tráfico entre puertos próximos de dos o máso países mientras permanezcan afectos a este tráfico y si los Gobiernos de los países en que se hallan estos puertos reconocen que los viajes se realizan en parajes abrigados y en condiciones tales que no sea rezonable ui posible aplicar a dichos buques las prescripciones del presente Convenio. Todos los acuerdos y disposiciones que se refieran a las líneas de carga, o las cuestiones relativas a ellas que se hallen actualmente en vigor entre los Gobiernos contratantes, conservarán su pieno y completo efecto mientras subsistan dichos acuerdos y disposiciones en lo que concierne: a) Los buques a los que no se aplique el presente Convenio, b) Los buques a sos que se aplique el presente Convenio, pero solamente en las cuestiones que en éste no hayan sido previstas expresamente. Esto no obstante, en los casos en que tales cuestiones estuviesen en oposición con las prescripciones del presente Convenio, deberán prevalecer las disposiciones de éste. A reserva de tales acuerdos o disposiciones, quedarán sometidos a la legislación de cada Gobierno contratante en igual medida que si no existiera este Convenio; a) Todos los buques a los que no se aplique el presente Convenio; b) Tedas las cuestiones que no sean objeto de prescripciones expresas en el presente Convenio.

ARTICULO 3º

Definiciones

En el presente Convenio, de no existir indicaciones expresamente contrarias: a) Un buque se considera como perteneciente a un país, si está matriculado por el Gobierno de este país; b) La expresión "Administración" significa el Gobierno del país al que pertenezca el buque; c) Un "viaje internacional" es un viaje renlizado entre un país al que se aplique este Convenio y un puerto situado fuera de este pais, e inversamenta. y a este efecto toda Colonia, territorio de Uirranna: protectorado o territorio sujeto a soberavia o mandato, está considerado como un país distinto; d) La expresión "Reglas" designa las reglas contenidas en los Apexo-I. H y III; e) Un 'Buque nuevo' es un huque cuya quilla sea puesta el 1º de Julio de 1830 o despues. Les demás buques se considerarán como haques existentes: fo La expresión "Vapor" comprende a tedo bazar movido a máquina.

ARTICULO 44

Casos de "facrea maigor"

presente Convenio, en al momento de emprender un viaje cualquiera, no deberá ser sometido a ellas en el transcurso de éste cuando modifique su derecta por el mal tiempo a por cualquier siva causa de "fuerza mayor". La Administración tendrá en cuenta, para la aplicación de las prescripciones del presente Cenvento, cantquier -cambio de derrota o retraso que se origine en un buoue. como consecuencia de mal tiempo o cualquier otra causa de "fuerza mayor".

CAPITULO II

Lineas de varge.-Inspección y colocación de las marcas ARTICULO 50

Disposiciones generales

Todo buque al que se aplique el presente Convenio, no podrá hacerse a la mar para un viaje internacional después de entrar en vigor el Convenio, a menos que A) En el caso de un buque nuevo; a) Haya sido inspeccionado con arregio a las condiciones prescritas en el Anexo I del presente Convenio; b) Haya satisfecho las prescripciones de la segunda parte del Anexo I, y c) Haya sido marcado de acuerdo con las disposiciones de este Convenio. B) En el caso de un buque existente; a) Haya sido inspeccionado y marcado (sea antes o sea después de entrar en vigor este Convenio) de acuerdo con las condiciones prescritas en el apartado A) del presente artículo o con alguno de los Regalmentos para la asignación de las líneas de carga especificados en el Anexo IV; b) Haya satisfecho fundamental y también en detalle, siempre que sea razonable y posible, a las presccipciones contenidas en la segunda parte del Anexo primero, teniendo en cuenta la eficacia: 1º, de la protección de las aberturas; 2c, de los pusamanos; 3v, de las portas de descarga, y 4º, de los medios de acceso a los alojamientos de la fripulación que resulten de las instalaciones y disposiciones existentes a bordo del buque

ARTICULO 69

Disposiciones para los capares con cargamento de mudera en cubierta

19 Un vapor que haya sido inspeccionado y marcado con arreglo a las prescripciones del artículo 5º, podré ser visitade y colocarsele las marcas correspondientes a los buques con cubertada de madera, de acuerdo con la quinta parte del Anexo I: A). En el caso de un buque nuevo, si satisface a las condiciones y prescripciones contenidar en la quinta parte del Anexo I. B). En el caso de ut Image existente, si satisface a las condiciones y preseriociones contemidas en la quinta parte del Anexo I, exceptrando la regla LXXX, y también en principio y en cuanto sea razonable y posible, a las condiciones y prescripdones señaladas en la regla LXXX, entendiéndose que para la asignación de la linea de carga correspondiente al cargamento de madera en cubierta a un buque existente. la Administración exigirá un aumento de francobetile que son cazenario, teniendo en enenta la properción en gracal fragas do anticlosa enteramente las condivisões y prescripciones contenidas en la regia LXXX. D. Chande un rapper miller la linea de carga correspondier e a las leggues con esbertada le madera, deberá satisfarer a be dispussiones do les reglas LXXXIV. LXXXV. LXXXVI. LXXXVIII y LXXXXX

ABTICULO 2:

Tela, activities of purp the bunness tempure

Un terror que hoja side laspeccionado de acuerdo con las viestinentes est pullario a pedad ser visitado y Si un buque no se halla sujete a las prescripciones, vi indicidionie das a regas, començarientes, a los buquestanques, con arreglo a las disposiciones de la sexta parte del Anexo I: A). En el caso de un buque nuevo, si saturiace a las condiciones y prescripciones contacidas en la sexta parte del Anexo I. B) En el caso de un buque existente, si satisface a las conficiones y prescripciones contenidas en las regias XCIII, XCVI, XCVII, XCVIII y XCIX, y tambión en principio y en cuanto sea razonable y posible, a las condiciones y prescripciones señaladas en las reglas XCIV, XCV y C, entendiêndose que para la asignación de la finea de carga correspondiente a los buques-tanques a un buque existente, la Administración exigirá un aumenfo de france-hordo que sea razonable, teniendo en cuenta la proporción en que el buque no satisfaga por completo a las condiciones y prescripciones contenidas en las reglas XCIV, XCV y C.

ARTICULO 8

Disposiciones para los buques tipos especiales

A los vapores que, teniendo más de 31,44 metros de eslora, posean características de construcción análogas a las de los buques-tanques, podrá autorizárseles una reducción del franco-bordo, asegurándoles una defensa suplementaria contra «I mar. El vapor de esta reducción se determinará por la Administración, que tendrá en cuenta para ello si modo de calcular el franco-bordo de los buques-tanques, así como las condiciones de asignación que les sean impuestas y del grado de compartimentado realizado. El franco-bordo que se asigne a un buque en tales condiciones, no será más reducido, en ningún caso, que el que le corresponderá al buque si fuese considerado como buque-tanque.

ARTICULO 9-

Inspección

La inspección y la colocación de las marcas en los buques para la aplicación de este Convenio, se efectuarán por funcionarios del país al que pertenêzca el buque, enteniêndose que el Gobierno de cada país puede confiar la inspección y la colocación de las marcas de sus buques a Inspectores nombrados a este efecto, o a organismos por el reconocidos. En todos los casos, el Gobierno interesado garantiza que la visita y la fijación de las marcas han sido realizadas completa y debidamente.

ARTICULO 10

Zonas y regiones periódicas

Un buque al que se aplique el presente Convenio, deberá conformarse con las condiciones aplicables a las zonas y regiones periódicas tal como se definen en el Anexo II de este Convenio. Cuando un puerto se halle en la linea de delimitación de dos zonas, se considerará como si estuviera en la zona que el buque acabe de atravesar para la entrada en el puerto o en la que deba atravesar a su salida.

CAPITULO III

Certificados

ARTICULO II

Expedición de certificados

Se expedirá un certificado llamado 'Certificado Internacional de Franco-bordo" a todo barco que cumpla la condición de haber sido inspeccionado y marcado con arregin a las prescripciones del presente Convenio. El cutificado internacional de franco-bordo se expedirá por el Gobierno al que pertenezca el buque, o nor dalquier organismo o persona debidamente reconocidos por este Gobierno, que asumirá en todos los casos la 1 ena responsabilidad del certificado.

Interest 6 18

Eupedición de certificados por otro Gobierno

El Cobierno de un pais al que se aptique el presente Convenio, pundo, a requerimento del Gobierno de otro pais, al que también se aplique este Cenvento, hacer inspercionar y colocar las marcas a cualquier barco que pertenezca a este último país, o (en el caso de un buque no matriculado) que deba ser matriculado por el Gobierno del mismo, y si ha comprebado que las prescripciones del presenti Convenio están satisfeches puede expedirle, bajo su propia responsabilidad, un certificado internacionat de franco-bordo. Custouier certificado expedido de este modo, debe contener una declaración que establezca el haber sido expedi io a petición del Gobierno del país al que pertentzon el buque o del Gobierno en el que deba matricularse el buque, según el caso. Esto certificado tendrá el mismo valor y será aceptado en las mismas condiciones que si hubiera sido expedido conforme al artículo 11 del presente Convenio.

ARTICULO 18

Formas de las certificadas

Los certificados internacionales de franço-bordo se redactarán en el idiema o idiomas oficiales del país por el que sean expedidos. Los certificados se expedirán con sujeción al medelo previsto en el Anexo III, a reserva de las medificaciones que pudieran introducirse en virtud de la regia LXXVIII para el caso de buques con cubertada de madera.

ARTICULO 14

Duración de la validez de los certificados

1. Un certificado internacional de france-bordo, si no se renueva con arreglo a las disposiciones del párrafo segundo de este artículo, tendrá validez durante el período de tiempo que en el mismo figure concedido por la Administración que lo haya expedido, pero sin que dicho periodo pueda exceder de cinco años, a partir de la fecha de su expedición. 2. Todo certificado internacional de franco-bordo, a consecuencia de una inspección, podrá ser renovado periódicamente por la Administración que lo haya expedido por el periodo de tiempo que juzgue conveniente, pero nunca excederá de cinco años. Esta inspección no será menos completa y detallada por la fijada por este Convenio para la expedición inicial del certificado. Al dorso del certificado se hará constar cada una de las renovaciones efectuadas. 3. El certificado internacional de franco-bordo, se anulará por la Administración que lo haya expedido a un buque dependiente del respectivo país. A) Si en el casco y superestructura del barco se han efectuado modifficaciones importantes que influyan en el cálculo del franco-bordo. B) Si no se ban conservado en las condiciones de eficacia que ceunían cuando se expidió aquel certificado, las instalaciones y disposiciones para: I) La protección de los shesturas; (II) los pasamanos; (III) las partes de descarga; y (IV) los medios de acceso a los alojamentos de la tripulación. C) Cuande no haya sido inspeccionado periódicamente el barco, en las épocas y en las condiciones fijadas por la Administración, para garantía de que durante el plazo de validez del certificado el casco y las superestructuras conque las instalaciones y disposiciones que figuran en el apartado B) continúan conservadas en igual estado.

ARTICULO 15

Admisión de les certificades

Cada Gobierno correstante reconcerá a los certificades interpacionales de franco-bordo expedidos por los demás Gobiernos contratantes α bajo su autoridad, igual valor que a los certificados expedidos por él a sus propios buques.

Articulo 16 Comprobación

1. Todo buque al cual se aplique el present Convnio. cuando se halle en puerto de un país al que pertenezca, será sometido siempre a la siguiente fiscalización, por lo que se refiere a las líneas de carga: un funcionario debidamente autorizado por el Gobierno de diche país pedrá tomar las medidas que scan necesarias con el fin de comprobar que a bordo exíste un certificado válido de franco-bordo. Si tal certificado se encuentra a bordo, la investigación consistirá solamente en comprobar: a) Que el buque no está cargado más allá de los límites que autorice el certificado; b) Que la posición de las líneas de carga en el barco corresponda a las indicaciones contenidas en el certificado, y c) Que en lo referente a las cuestiones comprendidas en los apartados A) y B) del párrafo 3 del articulo 14, el buque no ha experimentado modificaciones de tal importancia que de modo manifiesto lo imposibiliten hacerse a la mar sin peligro para la vida humana. 2. Solamente se autorizarán para ejercer la comprobación antes citada los funcionarios que posean la competencia técnica necesaria, y si esta comprobación se efectúa en virtud del apartado el anterior, sólo consistirá en lo preciso para cerciorarse de que el buque puede hacerse a la mar sin peligro para la vida humana. 3. En el caso de que la comprobación realizada en virtud del presente artículo pudiera originar procedimientos legales contra el buque o la prohibición de su salida a la mar, deberán participarse. lo antes posible, al Cónsul del país a que pertenezca dicho buque, las circunstancias del incidente.

ARTICULO-17

Beneficios del Convenio

No podrán reclamarse en favor de un buque los privilegios de este Convenio más que si posee un certificado internacional válido de franco-bordo.

CAPITULO IV

$Disposiciones \ generales$

ARTICULO 18

Equivalencia

Cuando se estípule en el presente Convenio, la colocación o hallarse a bordo una instalación o disposición o tipo determinado de ellas, o se indique la adopción de una particular disposición, podrá aceptar cualquier Administración, en substitución, otra instalación, disposición o tipo determinado de ellas o enalquiera otra, siempre que la propia Administración compruebe que la instalación, disposición o tipo determinado de la instalación o disposición, o substitutivo de la misma, tiene en las circunstancias de que se trata, una eficacia por la menos igual a la que se halle prescrita por este Convenio. Cualquier Administración que acepte en estas condiciones una instalación, disposición o determinado tipo de instalación o disposición, una nueva disposición, deberá notificarlo a las demás Administraciones, comunicándoles además, si lo solicitan, la descripción detallada,

ARTICULO 19

Leyes, Reglamentus, informes

Los Gobiernos contratantes se comprometen a comunicarse: (1) El texto de las Logis, Docretos, Reglamentos y Ordenes de aplicación general que se ocomulguen o dicten acerca de las diferentes materias que comprende la aplicación del presente Convento, (2) Tedos los informes o extractos de informes oficiales de que dispongan, en la medida que estos documentos indiquen los resultados de la aplicación del presente Convenio, siempre que estos informes o extractos no tengan carácter confidencial. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte queda invitado para servr de intermediario y recoger todos aquellos datos, trasmitiéndolos a los demás Gobiernos contratantes.

ARTICULO 20

Modificaciones .-- Conferencies faturas

1. Las modificaciones al presente Convenio que sean consideradas como mejoras útiles o necesarias, podran sero propuestas en todo momento por un Gobierno contratante al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Nerte, el cual comunicará dichas proposiciones a les demás Gobiernos contratantes y si alguna de estas modificaciones fuese aceptada por todos los Gobiernos contratantes (incluso los Gobiernes que havan depositado ratificaciones o adhesiones que no tengan todavía efectividad), el Convenio se modificará en consecuencia. 2. En las fechas y lugares que puedan convenir los Gobiernos contratantes, se celebrarán Conferencias que tengan por objeto la revisión del presente Convenio. Cuando este Convenio haya estado en vigor durante cinco años, se convocará por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a una Conferencia que tenga por objeto su revisión, si la tercera parte de los Gobiernos contratantes hubiera manifestado tales desens

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 21

Aplicación a las Colonias

1. Cualquier Gobierno contratante podrá en el momento de la firma, de la ratificación, o de la adhesión, o posteriormente, notificar por una declaración escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, su intención de aplicar el presente Convenio a todas sus Colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o influencia o a algunos de ellos. Este Convenio se aplicará en todos los territorios comprendidos en la declaración dos meses después de la fecha en que esta haya sido recibida, y si no hay tal notificación, el Convenio no se aplicará en ninguno de esos territorios. 2º Todo Gobierno contratante podrá, en cualquier época y por declaración escrita, dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, netificar su intención de interrumpir la aplicación del presente Convenio en todas sus Colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberania o influencia, o en algunos de ellos, en los que el Convenio haya sido aplicado durante un periode de cinco años por lo menos. En tal caso, este Convenio cesará de aplicarse en todos los territorios mencionados doce meses después de la fecha en que reciba la declaración el Cobierno del Reino Unido de la Gran Bretrina e Irlanda del Norte. 3. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunicará a todos los demás Gobiernos contratantes la aplicación del presente Convenio en toda Colonia, territorio de Ultramar, protectorado o territorio bajo soberania o influencia, de acuerdo con las disposiciones del parrato prime e del presente artículo. usi como del cese de esta aplicación, con arregio o las esposiciones del parrato sexundo dei mosento uniterio, specificando en cada caso la fecha a partir de la cual presente Convenio será aplicaida o resará de serio.

APPROVED 22

Textos nutrations. Ratificama

Este Convento, cuyos textos en inglés y en francécon guténtiene, deberá ser ratificado. (11 las actade mifficación seran depositudas en los archivos del Gologran del fícino Unido de la Cran ficetana e Islanda del Norte, que notificana a los demos Cobiginos francates o efficidos todas las ratificaments, depositados, a i como la fecha de su depósito.

Augustino 23

Adhesion

Un Cabierno que no cea argustario del pre ente Concento, distinte do otro Celsierno de un trervecció at que so addique et artitude XI, pedra en estalquer escen Adhorico a esta Convenie despace de su entrata en veros. Las adhistiones se realización por notificaciones escritas, divigidas al Cabierno del Reino Unido de la 1280 Untaña o Irlanda del Norte, y campioni escrito (con sesendispués de la tocha de su recepción

El Colorum del Resuo Crado de la vican Bertana e Trianda del Norte comunicaria a les demos Grésa pos fremante o adherados, todas las adaresmetes recitemes y la fischa da an recepción

Assistato 21

North de ontrode en ego

El presente Consumo entrara en vigo, el « de dutre lo 1998 suive les colonimes qui mara esta fecea langan depositado que ratirisma estas y a tandición est qui, por la mana, elime tatirisma esta la ser sola depositadas en el Cobresno del Nelio. Unan de la Una i fiscala el francia del Nelio. Un el case de que un la locala esta destindas para aquella techa el vico casión actumis, el mesendo Comunia antivata en vigo tros musica destina, de la fischa en que la granta casión el considerados para la casa de que tras musica destina, de la fischa en que la granta casión el casa de superior mayo con el fisia. Las antidese entre appara halas para como, de la fischa para la casal basa entrado de significación el casa de sentencia procesa de sentencia procesa de sentencia percenta de sentencia procesa de sentencia de sentencia procesa de sentencia de sentencia procesa de sentencia de sentencia de sentencia que sentencia de sent

Assistant

A Sometime and

El Al Alexandro Composito de Co

The Action of the Control of the Con

State and the state of the stat

Dada en la ciudad de Paramá, a los veinte días del mer de Enero del año de mil novecientos trellità y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

All Secretario,

Daniel P. Barrera.

Republica de Pananal. Poder Ejecutivo Nacional. -Pananos, Enero 20 de 1987.

Publiquese y ejecutese.

J. D. AROSEMENA.

Segregaria de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

J. E. LEFEVRE.

PROTOCOLO FINAL

Al formar el Convenio Internacional para las Lineas de Carga, ultimado en el día de hey, les Plenipotenciacies abajo formantes han convenido lo siguiente:

Ã

tios boques dediendes únicamente a realizar viajes en los tirandes hagos de América del Norte o en otras aguas interiores, se considerarán como ajenos a la apliencia n de este Convenio.

11

El presente Convento no se aplica a los buques existente sel 1910 "tumber scheener", provistos de máquina propulson (con velamen maxiliar o sin él) o selamento de vela, pertonecientes a los Estados Unidos de America y a brancia.

111

A petienon de los Estados Unidos de America, el Gebiorno del Reino Unido de la Gran Bretada e Irlanda del Noise deberá, en cuslquier fecha, durante el transcursoció periodo de cinco minos mencionado en el artículo 20, souvocar una Contéreveza, en la que temaran parte los soduentes routratantes de los páses que peseán buques soduentes contratantes de los páses que peseán buques soduentes contratantes de los páses que peseçones relativas al cranco bordo de usta clase de bugoes.

The Obligation is extensionally no accusing papers a lead to extensional or as attentional or as a configuration of a present of the result of the matter and the second of the lead to the configuration of the second of the configuration of

A profession of the control of th

(A) The second of the secon

ANEXO 1

Reglas para la determinación de las fincus de músima carga de los buques mescantes,

PRIMERA PARTE

Generalidades

Las reglas siguientes suponen, ante todo, que la naturaleza y la estiba de la carga, del lastre, etc., son tales que garanticen al buque una estabilidad efficiente.

REGLA I

Definiciones

Vapor.—La expresión "vapor" comprende a todo buque provisto de un medio suficiente de propulsión mecánica, excepto los buques que tengan una superficie de velamen bastante para poder navegar solamente a la vela.

Los buques provistos de medios mecánicos de propulsión y con un velamen cuya superficie no les permita navegar a vela solamente, pueden tener sus líneas de carga asignadas de acuerdo con la Tabla de franco-cordo para los vapores.

Las gabarras, bateas y los demás barcos que no tengan medios de propulsión, cuando vayan a remolque tendrán sus líneas de carga asignadas de acuerdo con la Tabla de franco-bordo para les vapores.

Velero.—La expresión "velero" comprende a todo buque que tenga una superficie de velamen suficiente para navegar a la vela solamente, esté o no dotado de aparatos de propulsión mecánica.

Buque de cubierta corrida (flash deck).—Un buque de cubierta corrida, es un buque que carece de superestructuras sobre la cubierta de franco-bondo.

Superestructura.—Una superestructura es una construcción cubierta sobre la cubierta de franco-bordo que se extiende de un costado al otro, ocupando toda la manga del buque. La chupeta se considera como superestructura.

Branco-bordo.—El franco-bordo asignado es la distancia media verticalmente en los costados del buque y en el centro de su eslora, desde el borde superior de la liñea de cubierta hasta el borde superior de la liñea de carga.

Cubierta de franco-bordo.—La cubierta de franco-bordo es la cubierta a partir de la cual se mide el franco-bordo; es la cubierta completa más elevada, que posea medios permanentes de cierre, de acuerdo con las prescripciones de las reglas VIII a XVI. para todas las aberturas expuestas a la intemperie. En los buques de cubierta corrida y en los que tengan superestructuras separadas, la cubierta de franco-bordo es la cubierta superior.

En los buques cuya cubierta de france-bordo sea discontinua, entre superestructuras que no se hallen completamente cerradas o no estén provistas de cierres de la clase I, se considerará como cubiertas de france-bordo la parte más baja de la cubierta, por debajo de la cubierta de las superestructuras.

Centro del baque. El centro del baque es el punto redio de la estora de la flotación en cursa correspondiente al franco-bordo de verano, tal como se define en la regia XXXII.

REGLA II

Linea de cubierte

La linea de cubierta es una linea hormortal de 266 milimetros de longitud y 25 milimetros de abobers, que

se marcari en el centro del buque y en ambos costados. Su borde superior coincidirá con la línea de intersección de la superficie alta de la cubierta de franco-bordo prolongada y la superficie externa del forro exterior. Cuando la cubierta se halle parcialmente forrada de madera en el centro del buque, el borde superior de la línea de cubierta coincidirá con la línea de intersección de la prolongación de la superficie alta del revectimiento de la cubierta en el centro del buque, con la superficie exterior del forro del costado.

REGLA III.

Disco de franco-bordo

El disco de franco-bordo tiene un diámetro de 300 milimetros y se halla atravesado por una línea horizontal de 460 milimetros de longitud y 25 milimetros de espesor, cuyo borde supérior pasa por el centro del disco. Se marcará el disco en el centro del buque, por debajo de la línea de cubierta.

REGLA IV.

Lineas empleadas juntamente con el disco

Las líneas que indican las lineas de máxima carga en las diferentes circunstancias y para las distintas estaciones (véase el Anexo II), son líneas horizontales que tienen 250 milimetros de longitud y 25 milimetros de grueso, dispuestas perpendicularmente a una línea vertical colocada a 540 milímetros a proa del centro del disco

Las lineas empleadas son las siguientes;

Linea de carga para verano.—La línea de carga para verano está indicada por el borde superior de la línea que pasa por el centro del disco y por el borde superior de una línea señalada con la letra V.

Linea de carga para insierno.—La linea de carga para invierno está indicada por el borde superior de una linea señalada con la letra I.

Livea de curga pora invierno en el Atlántico del Norte.—La linea de carga para invierno en el Atlántico del Norte está indicada por el borde superior de una línea señalada con las letras A, N, I,

Lineas de carga tropical.—La linea de carga tropical está indicada por el borde superior de una linea señalada con la letra T.

Lincas de carga para agua dulce.—La linea de carga para agua dulce en verano está indicada por el borde superior de una linea señalada con la letra D. La diferencia entre la linea de carga para agua dulce en verano y la linea de carga para verano, representa la corrección que deberá introducirse cuando se efectúe en agua dulce un cargamento que corresponde a una de las otras lineas de carga (°). La linea de carga tropical en agua dulce esta indicada por el borde superior de una linea señalada con las letras T. D.

REGLA V

Marce de la autoridad habilitada para la asignación de Tranco-bordos

La autoridad habilitada para asignar los francos-bordos pedrá indicarse con lerras que tengan, aproximadamente. 115 milimetros de altura y 75 milimetros de anene, colocadas a un lado y o otro del disco y por encima de la linea que pasa por se centro.

ifs fusion he horses maintaine hasegoed or in via e en aguas inclusiones, estaté promitée ainsetant se natée en una candidad que terror rela que pest del commettée, est, nomentie para el conentre entre el punto e salval y el mar lles.

REGLA VI.

Detalles del trazado

El disco, los líneas y las letras se pintarán de blanco o de amarillo sobre fondo obscuro, o de negro sobre fondo claro. Se vaciarán esmeradamente o se marcarán con punzón en los costados de los buques de hierro o de acero. En los buques de madera se vaciarán en el forro con una profundidad mínima de tres milímetros. Las marcas serán perfectamente visibles y, si para ello fuese necesario, se tomarán disposiciones especiales al efecto.

REGLA VII.

Comprobación del trazado

No se expedirá el certificado internacional del francobordo hasta que un perito de la autoridad habilitada para la asignación de franco-bordo (que actúe de acuerdo con las disposiciones del artículo 9º del presente Convenio) haya certificado que las marcas se hallan colocadas sobre los costados del buque de manera correcta y permanente.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.60) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

impren<u>ta N</u>acional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IM-PRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS.

Director.

SEGUNDA PARTE

Condiciones para al asignación de las línees de carga

No podrán ser asignadas las líneas de carga si no es a condición de que el buque sea de construcción eficaz y de que se hayan adoptado cuantas dispersiciones sean apropiadas para asegurar su protección y la de sus tripulantes.

Las reglas VIII a XXXI son aplicables a los buques que se les hayan asignado franco-bordos mínimos. Para los buques a los que se les asignen franco-bordos mayores, la protección deberá tener la misma eficacia relativa.

Aberturaș en las cubiertos de franco-bordo y de superestructuras

REGLA VIII.

Escotillas de cargo y otros no protegidas por superestructuras

La construcción e instalación de las escotillas de carga y de otras aberturas en las partes de las cubiertas de franco-bordo y de superestructuras expuestas a la intemperie, serán equivalentes, por lo menos, a los tipos de construcción definidos por las reglas IX a XVI.

REGLA IX.

Brazolas de escotillas

Las brazolas de escotillas situadas sobre las cubiertas de franco-bordo deberán tener una altura igual, por lo menos, a 610 milimetros por encima de la cubierta. Las brazolas situadas sobre las cubiertas de las superestructuras tendrán una altura mínima igual a 610 milimetros sobre la cubierta, si se hallan dentro de la cuarta parte de la eslora del buque, a partir de la roda, y de 457 milimetros, lo menos, si se encuentran en otra parte.

Las brazolas serán de acero y de construcción sólida. Cuando la altura exigida sea de 610 milimetros, deberán estar provistas de un refuerzo herizontal eficaz, colocado a distancia, por lo menos, igual a 254 milimetros por debajo del borde superior de la brazola, y de escuadras o tirantes eficaces entre este refuerzo y la cubierta, a intervalos que no excedan de 8,05 metros. Cuando las brazolas terminales de las escotillas estén protegidas, las exigencias precedentes podrán ser modificadas.

REGLA X.

Tapas de escotillas

Las tapas de cierre para las escotillas expuestas a la intemperie serán eficaces, y cuando sean de madera, el espesor neto deberá ser, por le menos, de 80 milimetros para una luz de 1,52 metros lo más. La anchura de la superficie que haya de sustentar a las tapas será de 63 milimetros, por lo menos, en todas ellas.

REGLA XL

Bans y galentos de escotilins

Cuando se empleen tapas de madera, los baes y galectas de escutillas decemin tener los escantillanes y separaciones dados por a Tabla I, si la altura exigida para las brazolas es de 610 milimetros, y los de la Tabla II, si la altura exigida es de 457 milimetros. Los angulares de refuerzo en el borde superior se extenderán sin de madera estarán guarnecidas de planches de acero en todos los puntos de apoyo.

TABLA I

(Brazolas de 610 milimetros de altura.)

BAOS Y GALEOTAS DE ESCOTILLAS PARA BUQUES DE ESLORA IGUAL O SUPERIOR A SI METROS (*)

BAOS DE ESCOTILLA

		BAOS	CON GALEO	BAOS SIN GALEOTA			
Anchura a _r la escotilla	ARMADURAS	5):	ISTANCIA ENTRE CUES	BISCANCIA EN EXE DIES			
		1,83 m.	2,44 m.	3.05 m.	1,2 2 m	1,52 m.	
Metros	Milimetros.	Millimetros	Milimetros	Milimetros	Mdimetros	Millimetros	
3,05	75×75×10 A.	280 × 7,5 C.	305 × 8 €.	356 × 8,5 C.	230 × 11,5 CN.	254×12,5 CN	
3,66	$75 \times 75 \times 10$ A.	305 × 8 C.	356 √ 8,5 C.	432 × 9 €.	280 × 12,5 CN.	= 305 × 12,5 CN	
4,27	$75 \times 75 \times 10,5 \text{ A}.$	356 × 8,5 €.	432 × 9 €.	- 508 × 9,5 C.	\$05 × 12.5 CN. !	305×8 C.	
4,88	$90 \times 75 \times 10,5 \text{ A}.$	406 × 9 C. □	483 × 9,5 €.	550 × 9,5 C.	305 × 8 €.	-356 imes 8,5 C.	
5,49	$100 \times 75 \times 11$ A.	457 × 9 C. ∣	533 × 9,5 €	635 × 10 °C.	350 × 8.5 €.	-406 imes~9 C.	
6,10	$100 \times 75 \times 11$ A.	508 × 9,5 C.	610×10 C.	711 × 10,5 €.	381 × 5,5 €.	457×9 C.	
6,71	$115 \times 75 \times 11,5 \text{ A}.$	559 × 9.5 C. □	660 × 10,5 C.	762×11 C.	- 406 × 9 C.	483× 9 C.	
7,32	$130 \times 90 \times 11,5 \text{ A}.$	584 × 10 °C.	711 × 10,5 C.	813×11 C.	432× 9 C.	508 imes9,5 C.	
7,93	$140 \times 90 \times 12$ A.	610 × 10 C.	736 × 10,5 C.	864×11.5 C.	457 × 9 €.	ass× 9,5 C.	
8,54	$150 \times 90 \times 12,5 \text{ A}.$	635×10 C.	787×11 C.	915×12 C.	483 × 9,5 C.	559× 9,5 C.	
9,14	$150 \times 90 \times 13$ A.	660 × 10,5 C.	813 × 11 C.	965×12 C.	508 × 9,5 C₁ ∃	584×10 C.	

(*) En los buques cuya eslora no exceda de 30,50 metros, la altura de los baos de escotilla, constituídos por angulares y chapas, podrá ser igual al 60 por 100 de la altura fijada en la Tabla; la altura de los baos de escotilla y de las galectas de acero, constituídos por un angular con nervio o una chapa con nervio, podrá ser igual al 80 por 100 de la altura dada por la Tabla; el espesor de las chapas, angulares con nervio y chapas con nervio, deberá ser el que corresponda en la Tabla, a la altura reducida, sin que este espesor pueda, sin embargo, ser inferior a 7,5 milímetros. La altura y el ancho de las galectas de madera podrán ser iguales pare las galectas laterales, al 80 por 100 de las dimensiones que figuran en la Tabla, pero las galectas centrales no tendrán anchura menor que 165 milímetros. En los buques cuya eslora esté comprendida entre 30,50 metros y 61 metros, las dimensiones de los baos y de las galectas se obtendrán por interpolación lineal.

GAI	$_{ m LEO}$	T.	Α	S

					723.12223.7.7.7.25.7							
Longitud de las	ARMAD	URA		NTRALES CHAP		GALEGTAS LATERALES ANGULAR CON NERVIO SERVIACION ENTRE RES						
galeotas.			4,91 or.	1.22 ci	1.52 to.	0.91	0.91 to.		ra.	1.52 m.		
Metros Milimetros		Millimetros	Millimetros	Milimetras	i i	Milimetras		Milimaros		Millimetros		
1,8 3 2,44 3,05		9,5	150×9 180×10.5 200×12.5	165×9.5 200×11 240×12.5	180×9.5 239×11 280×12.5	180×99	> 107	5,200 imes7	5 imes 11	230×90	\times 11.	
Longitud	managar managar	GALE	OTAS CENTRA	LES DE MADER	GALEGYAS LATERALES DE MADERA SERVICION ENTAR RIES							
de las	0.91	m.	1,22 m.	. 1,52 m.		0.91 a	0.91 m.		1,22 m.		1.52 m.	
galeotas.	ä	Þ	а	b 1	b.	B	5	8	į.	. 3	Ь	
1,83 2,44 3,05	140 165 200	180 180 180	150 190 215	280 20	55 180 30 180 30 28	140 185 200	140 165 180	150 490 215	150 180 200	165 200 220	150 230 189	

A = angular ordinario. CN = chapa con nervio. C = ebapa. a = altura. b = znehura.

La altura de los baos de escetilla es la altura en la mitad de su longitud, y se tacilhá desde la parte superior hasta el borde inferior. La altura de las galectas -e medirá desde la carse inferior de las refués de dicrire de la escetilla hasta el borde inferior. Para las longitudes y separaciones interiodicando escribación las dimensiones por interpolación. Cuando se exila el empleo de chipas re colocarán en das portes abad en la la dimensiones específicadas para las armadituas. Cuando con nurviculas exigidas, se colocarán en la parte superior del blo o divía galecta dos angolares que tengan las dimensiones específicadas para las armaduras. Cuando co exigina angulares que tengan las dimensiones copacidas para las armaduras. Cuando co exigina angulares con nervio, se enforcará en la parte alta un ungular segulas dimensiones específicadas para las armaduras. Cuando co exigina angular escapação ferentes, el ala más ancha se colocará horizontalmen:

TABLA II

(Brazolas de 457 milimetros de altura.)

BAOS Y GALEOTAS DE ESCOTILLAS PARA BUQUES DE ESLORA IGUAL OSUPERIOR A 80 METROS (*)

BAOS DE ESCOTILLA

Anchura		BAO	S CON GALE	BAOS SEN CALEOTA			
de la escotilla	ARMADURAS		DISTANCIA ENTRE ESP	is .	DISTANCIA	ENTRE EXCE	
		1,83 пг.	2,44 m.	3,05 гд.	1.22 m.	1.52 m.	
Metros 3,05 3,66 4,27 4,88 5,49 6,10 6,71 7,32 7,93 8,54 9,14	$75 \times 75 \times 10$ A. $75 \times 75 \times 10,5$ A. $99 \times 75 \times 10,5$ A. $100 \times 75 \times 11$ A. $100 \times 75 \times 11$ A. $115 \times 75 \times 11,5$ A. $130 \times 90 \times 11,5$ A. $140 \times 90 \times 12$ A. $150 \times 90 \times 12,5$ A.	$280 \times 7,5 \text{ C.}$ $305 \times 8 \text{ C.}$ $356 \times 8,5 \text{ C.}$ $406 \times 9 \text{ C.}$ $432 \times 9 \text{ C.}$ $457 \times 9 \text{ C.}$	Milimetros 267 × 12,5 CN. 280 × 7,5 C. 330 × 8 C. 381 × 8,5 C. 482 × 9 C. 483 × 9,5 C. 508 × 9,5 C. 533 × 9,5 C. 559 × 9,5 C. 584 × 10 C. 610 × 10 C.	Milimetros 292 × 13 CN. 330 × 8,5 C. 381 × 8,5 C. 432 × 9 C. 433 × 9,5 C. 533 × 9,5 C. 534 × 10 C. 635 × 10 C. 686 × 10,5 C. 711 × 10,5 C.	$\begin{array}{c} \textit{Milimites} \\ 203 \times 10 & \text{CN.} \\ 230 \times 11 & \text{CN.} \\ 254 \times 12,5 & \text{CN.} \\ 280 \times 7,5 & \text{C.} \\ 280 \times 7,5 & \text{C.} \\ 305 \times 8 & \text{C.} \\ 318 \times 8 & \text{C.} \\ 330 \times 8,5 & \text{C.} \\ 344 \times 8,5 & \text{C.} \\ 381 \times 8,5 & \text{C.} \\ 381 \times 8,5 & \text{C.} \\ \end{array}$	$254 \times 12,5$ CN	

(*) En los buques cuya eslora no exceda de 30,50 metros, la altura de los baos de escotilla, constituídos por angulares y chapas, podrá ser igual al 60 por 100 de la altura fijada en la Tabla: la altura de los baos de escotilla y de las galeotas de acero, constituídos por un angular con nervio o una chapa con nervio, podrá ser igual al 80 por 100 de la altura dada por la Tabla; el espesor de las chapas angulares con nervio y chapas con nervio, deberá ser el que corresponda en la Tabla, a la altura reducida, sin que este espesor pueda, sin embargo, ser inferior a 7,5 milímetros. La altura y el ancho de las galeotas de madera podrán ser iguales para las galeotas laterales al 80 por 100 de las dimensiones que figuran en la tabla; pero las galeotas centrales no tendrán anchura menor que 165 milímetros. En los buques cuya eslora esté comprendida entre 30,50 metros y 61 metros, las dimensiones de los baos y de las galectas se obtendrán por interpolación lineal.

GALEOTAS

Longitud de las galeotas.	ARMA	DURA	GALEOTA		RALES CHAP ACION ENTRE E.	VIO G.	ANGULAR CON NERVIO						
gateotta.			0.91 zn	-	1,22 ni.	1.50		water transcent and a second way.	SEPARACIO	N ENTRE EM	18		
16.4	3.6.14				man or any and many the temperature	1,52 m.		0.91 111.	1	,22 m.	1,5	1,52 m.	
1,83 2,44 3,05	$^{-65} \times ^{6}$	5×9 $5 \times 9,5$ 5×10	Millimeta 130 × 150 × 180 × 1	8,5 9,5	$egin{array}{ll} \textit{Milimetros} & 140 imes 8.5 \ 180 imes 10 \ 200 imes 11.5 \end{array}$	190 🖓 10),5 130 150	ilimetros < 75 $ imes 8, < 75 imes 9, < 75 > 11$	5 140 ×	$ \begin{array}{ c c c c c c }\hline & Milimetros & \\ \hline & 140 \times 75 \times 8.5 & 1 \\ \hline & 180 \times 75 \times 10 & 1 \\ \hline & 200 \times 90 \times 11.5 & 20 \\ \hline \end{array} $		Millimetros 150×75× 9	
.ongitud _	0.91	entre ingless and have recorded that whe	SEPARACIO	ON ENTRE	NTRE EJES			180 × 75 × 11 200 × 90 × 11,5 190 × 90 × 10, 230 × 90 × 12, GALEOTAS LATERALES DE MADERA SEPARACION ENTRE 2158					
aleotas _	0.21	4.1	1,29	? m.	1.	52 m.	0.	91 rg.	1.22 in.		The second secon		
	3	b		ь	3	ь	3	io .			1,5	2 m.	
1,83 2,44 3.05	130 150 180	180 180 180	140 165 190	180 180 180	180	180	130 150	130 130 150	140 165 100	130 150	150 180	130 150	

A = angular ordinario. CN := chapa con nervio. C = chapa.

La altura de los baos de escotilla es la altura en la mitad de su longitud, y se medirá desde la parte superior La altura de los paos de escotina es la altura en la antida en la antida desde la cara inferior de las tapas de cierre de la escohasta el borde inferior. La situra de las galectas se medita accidenta de la capación de la capa tilla hasta el corde interior. Lata las congresados por las partes alta y baja del bao de escotilla dos interpolacion. Cuando se exiga el emplos de chapas de constitución de la constitución de angulares que tengan las universiones especiales para las alimentarios con nervio las exigidas, se colocarán en la parte superior del bao e de la galecta dos angulares que tengan las dimensiones requestrantes con nervio se relocará en la parte alem dimensiones requestrantes con nervio se relocará en la parte alem dimensiones requestrantes con nervio se relocará en la parte alem dimensiones requestrantes con nervio se relocarán en la parte alemensiones requestrantes con nervio se relocarán en la parte de la colocarán en la parte de la colocarán en la parte de la colocarán en la parte superior del bao e de la galecta dos angulares que tengan las dimensiones requestrantes de la colocarán en la parte superior del bao e de la galecta dos angulares que tengan las dimensiones requestrantes de la colocarán en la parte superior del bao e de la galecta dos angulares que tengan las dimensiones requestrantes de la colocarán en la parte superior del bao e de la galecta dos angulares que tengan la colocarán en la parte del bao e de la galecta dos angulares que tengan la colocarán en la parte de la colocarán en la parte del bao e de la galecta dos angulares que tengan la colocarán en la parte de la colocarán en la colocarán en la colocarán en la colocarán e gidas, se colocaran en la parte superior del secono de la Balcola dos angulares que congon las dimensiones reque-ridas para las armaduras. Cuando se exijan angulares con nervio, se colocará en la parte alta un angular con las dimensiones específicadas para las armaduras. Cuando el ancho exigido para las alas de un angular con las dimensiones específicadas para las armaduras.

REGLA XII.

Soportes o patines

Los soportes o patínes para los baos y las galectas serán de acero, con un espesor mínimo de 12,5 milímetros. Su anchura en la superficie de apoyo será de 75 milímetros, por lo menos.

REGLA XIII.

Cornamusas

Se dispondrán cornamusas resistentes, de 63 milín.etros de anchura cuando menos, a intervalos de 610 milímetros, como máximo, entre eje y eje. Las cornamusas extremas no distarán más de 150 milímetros de cada esquina de la escotila.

REGLA XIV.

Latas y cuñas

Las latas y las cuñas serán eficaces y se encontrarán en buen estado.

REGLA XV.

Encerados

Para cada una de las escotillas situadas en lugares expuestos a la intemperie de la cubierta de franco-bordo y de la cubierta de superestructuras habrá, por lo menos, a bordo dos encerados en buen estado, perfectamente impermeabilizados y de resistencia ampliamente sufficiente. Estará garantizado el tejido como libre de yute y el peso y la calidad se determinarán por cada Administración.

REGLA XVI.

Sujeción de las tapas de cierre de las escotillas

Todas las escotillas que se hallen situadas en lugares expuestos a la intemperie de las cubiertas de franco bordo y de superestructuras, estarán provistas de pernos, cáncamos u otros medios para sujetar las trincas.

Cuando la anchura de la escotilla exceda del 60 por 100 de la anchura de la cubierta por su través, y cuando la altura exigida para las brazolas sea de 610 milinetros, se dispondrán medios para fijas trincas especiales destinadas a garantizar la sujeción de las tapas de cierre de las escotillas después de colocados los encerados y las latas.

REGLA XVII.

Escotillas de carga y etras de la cubierta de francobordo en el interior de superestruturas, provistas de medios de cierre menos eficaces que los de la clase I.

La construcción e instalación de estas escotillas serán, por lo menos, equivalentes al tipo de construcción e instalación previstas en la regla XVIII.

REGLA XVIII.

Brazolas de escotillas y medios de cierre

Las escotillas de carga, de carboneo y otras que se hailen en la cubierta de franco-bordo interiormente a lasuperestructuras, provistas de medios de cierre de la clase II, deberán tener brazolas cuya altura minima sea de 229 milimetros, y medios de cierre tan eficaces cobra los exigidos para las escatillas de curga expuestas a la intemperie, cuyas frazolas tienen 457 milimetros de altura reglamentaria.

Cuando las instalaciones de cierre en las superest se

turas sean menos eficaces que los de la clase II, las escotillas tendrán brazolas de 457 milímetros de altura cuando menos y elementos de cierre tan eficaces como los exigidos para las escotillas de carga expuestas a la intemperie.

REGLA XIX.

Aberturas en el espacio de máquinas, situadas en las partes expuestas a la intemperio de las cubiertas de franco-bordo y de la chupeta.

Estas aberturas estarán convenientes y eficazmente rodeadas por encuadramientos de planchas de acero de resistencia ampliamente suficiente. Cuando los encuadramientos no estén protegidos por otras construcciones, su resistencia deberá ser objeto de un estudio especial. Las puertas en estos encuadramientos serán de acero, eficazmente reforzadas, fijas a la pared de un modo permanente y dispuestas para poder cerrarse y sujetarse desde el interior. Los umbrales de las aberturas tendrán una altura mínima de 610 milímetros por encima de la cubierta de franço-bordo, y de 457 milímetros, cuando menos, por encima de la cubierta de la chupeta.

Las brazolas de las escotillas correspondientes a las cámaras de calderas, las brazolas situadas en la base de las chimencas y las canalizaciones de ventilación deberán elevarse por encima de la cubierta tan altas como sea posible razonablemente. Las escotillas de las cámaras de calderas estarán provistas de sólidas tapas de acero, mantenidas en su sitio por un medio de cierre permanente.

REGLA XX.

Aberturas en el espacio de máquinos, situadas en las partes expuestas a la intemperie de las cubiertas de superestructuras distintas de la chupeta

Estas aberturas se hallan convenientemente construídas y rodeadas eficazmente por un encuadramiento sólido de planchas de acero. Las puertas de tales encuadramientos serán de construcción resistente, fijadas en la pared de modo permanente y susceptibles de cerrarse y afianzarse desde dentro y desde fuera. Los umbrales de las aberturas deberán tener una altura mínima de 380 milimetros por encima de las cubiertas de superestructu-

Las brazolas de las escotillas correspondientes a las cámaras de calderas, las brazolas en la base de las chimeneas y los conductos de ventilación se dispondrán lo más alto posible sobre la cubierta. Las escotillas de calderas estarán provistas de tapas de acero sólidas, mantenidas en su lugar por un medio de cierro permanente.

REGIA KXI.

Aberturas en el espacio de máquinas, situadas en las cubiertas de franco-bordo y en el interior de superestructuras, dotadas de medios de cierre menos eficaces que los de la clase I.

Estas aberturas se hallarán con renientemente construicus y vodeadas eficazmente por un encuadramiento sólido de planchas de acero. Las puertas de tales encuadramientos serán de construcción resistente, fijadas en la pared de modo permanente y susceptible de permanecer recredas. Los umicades de estas obesturas tembrán una alfora mínima de 205 milimetros por confesa de la cultierta en el caso de que las superesticulturas estín provistas de medios de cierre de la clase fi. y a uca altura de 320 milimetros, you le menca, sob e la cubicada cuando los mesica de cierre no tengan la cilencia de los de la cierce N.

REGLA XXII.

Tapas planas de escotilla o bocas carboneras

Podrán instalarse tapas planas de bocas carboneras en las cubiertas de superestructuras, que serán de hierro o acero, de construcción resistente, con cierre de tornillo S de bayeneta. Cuando la tapa no tenga bisagras, dezerá ser provisto un sistema de unión permanente con cadena. Quedará, a juicio de la autoridad habilitada para la asignación del franco-bordo, la cuestión relativa al emplazamiento de los escotilones o bocas carboneras a bordo de los buques pequeños dedicados a transportes especiales.

REGLA XXIII.

Bajadas

Las bajadas situadas en las partes expuestas a la intemperie de las cubiertas de franco-bordo y cubiertas de superestructuras cerradas, será de construcción resistente. Los umbrales de sus puertas tendrán la altura requerida para las brazolas de escotillas (véanse las reglas IX y XVIII). Las puertas se hallarán construídas sólidamente, siendo susceptibles de cerrarse y afianzarse desde dentro y desde fuera. Cuando la bajada se encuentre en el espacio correspondiente de la roda, será de acero y estará remachada al forro de la cubierta.

REGLA XXIV.

Ventiladores colocados en lugares expuestos a la intemperie de las cubiertas de franco-bordo y de superestructuras.

Los ventiladores correspondientes a los lugares situados debajo de las cubiertas de franco-bordo o debajo de las cubiertas de superestructuras intactas, o de superestructuras provistas de medios de cierre de la clase I, tendrán la parte fija de acero sólidamente construída y eficazmente unida a la cubierta por remaches espaciados cuatro diámetros de eje a eje o por otros medios de garantía semejante. El forro de la cubierta en la boca de la parte fija de los ventiladores estará eficazmente reforzado entre los baos de la cubierta. Las aberturas de los ventiladores estarán dotadas de medios de cierre satisfactorios.

Cuando los ventiladores estén colocados sobre la cubierta de franco-bordo o sobre la cubierta de una superestructura situada en el primer cuarto de la esiera del buque a partir de la roda, y cuando los medios de cierre tengan carácter temporal, la parte fija tendrá una altura de 915 milimetros, por lo menos. En las demás partes de la cubierta de superestructuras que se hallen expuestas a la intemperie, tendrán una altura mínima de 760 milimetros. Cuando la parte fija de un ventilador cualquiera tenga una altura superior a 915 milimetros, se instalará y fijará en su sitio de manera especial.

REGLA XXV

Tuberias de aira

Cuando las tuberías de aire de los tanques de lastre y otros espacios análogos se prolonguen por ensima de las cubiertas de franco-bordo o de superestructuras, las partes de estas tuberías expuestas a la intemperie serán de construcción resistente, debiendo estar situado su orificio a una altura de 915 milimetros, por la menos, enolma de la cubierta en los pozos de las cubiertas de franco-bordo; de 760 milimetros sobre las cubiertas de los chepetas, y de 457 milimetros sobre las cubiertas de as demás superestructuras. Para objurar los orificio de las tuberías de aire se adoptarán medidas convenier ex.

Aberturas en los costados de los buques

REGLA XXVI.

Portalón, portas de carga y carboneo, etc Las aberturas en los costados del buque debajo de la cubierta de franco-bordo estarán provistas de puertas o cierres estancos. Estas puertas y estos cierres, así como sus medios de sujeción, ofrecerán la suficiente resis-

REGLA XXVII.

Imbornales y tubes de descarga sanitarios

P

La evacuación por el costado de los buques procedentes de lugares situados bajo la cubierta de franco-bordo, comprenderá los medios eficaces y accesibles que impidan penetrar agua a bordo. Cada descarga independiente podrá tener una válvola automática sin paso de retorno, con un medio de cierre directo manejable desde un lugar situado sobre la cubierta de franco-bordo, o dos válvulas automáticas sin paso de retorno y sin medios directos de cierre, con tal de que la más elevada se halle situada de modo que en servicio normal sea accesible para poder ser visitada en cualquier momento. La válvula de cierre directo será accesible cómodamente siempre y estará detada de un indicador de apertura y de cierre. No se empleará material de fundición en la fabricación de estas válvulas cuando se hallen dispuestas sobre el costado del buone.

La autoridad encargada de la asignación del francobordo podrá exigir prescripciones semejantes en lo referente a las descargas procedentes de los lugares situados en las superestructuras cerradas, teniendo en cuenta el modelo de tales descargas y el emplazamiento de sus extremidades en el interior del buque.

Cuando los inhormales estén situados en supertsructuras desprovistas de instalaciones de cierre de la clase 1, tendrán medios eficaces que impidan la entrada accidentada de agua por debajo de la cubierta de francobordo.

REGLA XXVIII.

Portillos

Los portilos de los locales que se encuentren debajo de la cubierta de france-bordo o los de aquellos locales que están situados bajo la cubierta de superestructuras provistas de cierre de la clese I o de la clase II, estarán dotados de tapas interiores de cierre eficaz, mantenidas en su lugar de un modo permanente que garantice la estanqueidad y el cierre efectivo.

No obstante, cuando dichos locales situados en las superestructuras estén destinados a pasajeros que no sean de entrepuentes o la tripulación, los portillos podrán tener tapas móviles colocadas lateralmente a los portillos, con tal de que puedan ser utilizadas rápidamente en cualquier momento.

Los portillos y sus tapas serán de construcción resistente y tipo autorizado.

REGLA XXIX.

Preamenos

En todas las partes expuestas a la intemperie de la cubierra de franço-berdo y de las superestructuras se establecerán barandillas o amuradas de construcción eficaz.

REGLA XXX.

Portas de descarga

Cuando las accuradas que se encuentren expuestas a la intemperie en las cubiertas de franco-bordo o de superos-

tructuras formen "pozos", se adoptarán medidas ampliamente suficientes que permitan la rápida evacuación del agua de las cubiertas y aseguren su circulación corriente.

La sección mínima de las portas de descarga establecidas a cada banda y en cada pozo situado en la cubierta de franco-bordo y en la cubierta de la chupeta, será la indicada en la tabla que figura a continuación. En la cubierta de cualquier otra superestructura, la sección mínima de las portas de cada pozo será igual a la mitad de la sección que indica la tabla. Cuando la longitud de un pozo sea mayor que 0,7 E, se podrá modificar la tabla.

TABLA DE SECCIONES DE LAS PORTAS DE DESCARGA

Longitud de las anturadas opr el través del pozo en metros	Sección de las portas de descorga a end banda en decimetros cuadrados
4,57	74.3
6,10	79,0
7,62	83,6
9,14	88,3
10,67	92.0
12,19	97,5
13 72	102,2
15,24	100,8
16,76	111,5
18,29	116.1
19,81	129,5
más de 19,81	 9, 3 decimetros cuadrados por cadas amento de 1.52 metros en la longitud de las amuradas.

Los umbrales o bordes inferiores de las pertas de descarga estarán lo más cerca posible, prácticamente, de la cubierta y se procurará que no rebasen el horde superior del trancanil. Los dos tercios de la sección total reglamentaria de las portas de descarga deberán encontrarse en el centro, a la mitad de la longitud del pozo. En los buques cuyo arrufo sea menos que el reglamentario, la sección total de los portas de descarga se aumentará convenientemente.

Todas estas aberturas en las amuradas se protegerán por varillas o barras espaciadas 23 centímetros, aproximadamente.

Si las portas de descarga están provistas de tapas movibles, se las dotará de juego muy suficiente, para evitar cualquier atascamiento. Las bisagras tendrán ejes de latón.

REGLA XXXI.

Protección de la tripuloción

Con objeto de proteger a la tripulación cuando entre o salga de su alojamiento, se instalarán puentes de paso, corredores o cualquied otra disposición satisfactoria. La resistencia de los locales sobre cubierta afectos a los alojamientos de la tripulación en los buques de vapor con cubierta corrida, será equivalente a la exigida para los mamparos de las superestructuras.

TERCERA PARTE

Líneas de carga pera los vapores

REGLA XXXII.

Eslora (E)

La eslora empleada en las regias y en las tablas de finco-bordo es la longitud expresada en metros, medidi al

nivel de la flotación correspondiente al franco-bordo para verano, desde la cara de proa de la roda hasta la cara de popa del codaste popel. Cuando no haya codaste popel, se medirá la eslora desde la cara de proa de la roda hasta el eje de la mecha del timón.

En los buques con popa de crucero, se tomará como eslora, o el 96 por 100 de la eslora total, medida en la flotación en carga con el franco-bordo para verano, o la eslora medida, desde la cara de pro de la roda hasta e eje de la mecha del timón, si esta distancia fuera mayor

REGLA XXXIII.

Manga (dl)

La manga es la máxima anchura en metras, medida en el centro del buque hasta la superfície exterior de la cuaderna en los buques de hierro o acero, y hasta la superfície externa del forro, en los buques de madera o en los de construcción mixta.

REGLA XXXIV.

Puntal de construcción

El puntal de construcción es la distancia vertical en metros, medida en el centro del buque desde la parte alta de la quilla hasta la cara superior del bao de la cubierta de franco-bordo en el costado. En los buques de madera y en los de construcción mixta se medirá el puntal desde la arista inferior del alefriz de la quila. Cuando la forma de la parte inferior de la cuaderna maestra sea de curvatura pronunciada, o cuando haya tracas de aparadura gruesas, el puntal de construcción se medirá desde el punto en que la prolongación de la tangente a la parte plana de los fondos, corte a la parte lateral de la quilla.

REGUA XXXV.

Puntal de franco-bordo (P)

El putal empleado para el cálculo del franco-bordo, es el puntal de construcción aumentado en el espesor del e (E-S)

trancanil o aumentado en _____ si esta última co-

rrección es mayor, siendo:

e, el espesor medio de la cubierta expuesta a la latemrie fuera de las aberturas en la misma, y

S. la longitud total de las superestructuras, tal como se define en la regla XL.

Cuando sea de forma particular la obra muerta, P es el puntal correspondiente a una cuaderna maestra que tuviera verticales los costados, brusca normal en el bao y una sección transversal de la parte alta igual a la sección real del buque.

Cuando exista una quebradura en el costado de la obra muerta (como, por ejemplo, en un buque "Turret deck"), el 70 por 100 de la sección situada por encima de la quebrudura quedará incluida en el área que sirve para determinar la sección equivalente.

En el caso de que un buque no tenga hacia la mitad de su eslora una superestructura cerrada que abarque, por lo menos, 0,6 E, o que se trato de un barco que carezca de un tronco o cofre completo, ni tenga una serie de superestructuras parciales intactas y trocco que se extiendan completamente de proa a popa del buque, el poutal

que se empleará con la tabla no será inferior a-

cuando P sea menor que esta cantidad.

15

REGIA XXXVI.

Coeficiente de afinamiento (C)

El coeficiente de afinamiento utilizado con las tablas de franco-bordo está dado por la fórmula:

$$C = \frac{-}{1,025 \text{ E. M. P1.}}$$

en la que \triangle es el desplazamiento del buque fuera de miembros (con exclusión de apindices) en toneladas para un calado medio P sobre la quilla igual al 85 por 100 del puntal de construcción.

El coeficiente c no se tomará inferior a 0,68.

REGLA XXXVIII.

Resistencia

La autoridad habilitada para la asignación de francobordos comprobará que la resistencia de los buques es la suficiente para los franco-bordos que puedan corresponderles.

Los buques construídos de acuerdo con las reglas y normas que correspondan al tipo de más alta clasificación de una Sociedad clasificadora reconceida por la Administración, se considerará que poseen la suficiente resistencia para acreditárseles el franco-bordo mínimo provisto por el Reglamento.

Cuando los buques no alcancen la más alta clasificación determinada por las reglas de una Sociedad de clasificación reconocida por la Administración, deberán experimentar un aumento en sus franco-bordos, el cual será fijado por la autoridad encargada de asignarlos. Los módulos de resistencia que figuran a continuación se han establecido para servir de guía en tal caso:

Materiales.—Los módulos de resistencia están basados en la hipótesis de que el casco esté construído de acero dulce Martín-Siemens (ácido o básico), cuya resistencia a la fracción sea de 41 a 50 kilogramos por milimetro cuadrado, y el alargamiento mínimo de 16 por 100 en una longitud de 203 milímetros.

Cubierta resistente.—La cubierta resistente es la cubierta más elevada que forme parte integrante de la vida longitudinal en una semiesiora en el centro del buque.

Puntal de la cubierta resistente (Pr).—El puntal de la cubierta resistente es la distancia vertical en metros, medida en el centro del buque desde la parte superior de la quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta en el costado.

Calado (C).—El calado es la distancia vertical en metros, medida en el centro del buque desde la parte superior de la quilla hasta el centro del disco.

el cociente de dividir el momento de inercia I de la cuaderna maestra con relación al eje neutro, por la distancia V, desde el eje neutro hasta la parte superior del bao de la cubierta resistente en el costado, calculado a través de las aberturas, pero sin deducciones por los crificios de los remaches. Las secciones se medirán en milímetros cuadrados y las distancias en metros.

Se tendrán en cuenta todos los elementos loncitamesles continuos situados por debajo de la cubierta de la cubierta resistente, excepto los supertes que lojo la misma están destinados únicamente a pervir de sustentación.

Por encima de la cubierta resistente. Il sunicos elementos que será preciso tener en cuento - A el transenti y la parte superior de la cinta. El p. inio longitudinal reglamentario para el material está expresado por el

producto f. M. C., siendo f. un coeficiente cuyos val son los de la tabla siguiente:

E	f	E	f
		1	
30,48	3810	109,73	19896
36,58	4233	115,82	21801
42,67	4974	. 121,92	23705
48,77	. 5715	128,02	25717
54,86	(14)67	134,11	27728
60,96	7620	540,21	29951
67,00	8890	146,30	32067
73,15	10160	152,40	34396
79,25	11535	158,50	36725
85,34	13123	164,59	39053
91,44	14710	170,69	41487
97,54	16298	176.78	44027
103,63	18097	182,88	46567

Para las longitudes intermedias, el valor de f se terminará por interpolación.

Esta fórmula se aplica cuando la eslora no exceda 182,88 metros, cuando M se halle comprendido entre

(ambos valores inclusive) y cuando——esté compr

dido entre 10 y 13,5 (ambos valores inclusive).

Cuadernas.—Para el cálculo del módulo transversal considera que la cuaderna está compuesta de un ang lar y un reverso (angular invertido), ambos de las m mas dimensiones.

la cuaderna maestra por debajo de la hilada inferior baos, es el cociente que resulta de dividir el momer de inercia I de la sección de la cuaderna, con relación a eje neutro, por la distancia V del eje neutro a la extren dad de la sección de la cuaderna, calculándose dicho m dulo sin deducciones por los orificios de pernos y remach El módulo de cuadernas se medirá en centímetros cúbica.

El módulo transversal reglamentario está expresa por la fórmula: $\frac{s(e-d)}{1.000}$

en la que:

s es la separación existente entre cuadernas expresa en metros.

d es la distancia vertical en metros, medida en el ce tro del buque desde la parte superior de la quilla has un punto situado a la mitad de la distancia que exis entre la parte alta del doble fondo en el costado y parte superior de la escuadra de soporte. Cuando : haya doble fondo, se medirá d hasta un punto situado la ucitad de la distancia entre las cumbres de las vare gas en el centro y en el costado,

f. ev un coeficiente dependiente da M. en los buques es doble fondo. H es la distancia vertical en metros desde la parte media del soporte del bao de la hilada inferior, e el costado, hasta un punto situado en la mitad de la a tura entre la parte superior del doble foncen el costade superior y la parte superior del sopor de candernas. Cuando no baya doble fondo, se med ca il hasta un punto situado en la mitad de la altura en tre la parte superior de la varenga, en el centro, y parte superior de la varenga, en el centro, y parte superior de la varenga, en el centro, y cando armazón tenga resistencia suplementaria como cons

cuencia de las formas del buque, podrá medificarse \mathbf{f}_1 en consecuencia.

 \mathbf{f}_2 es un coeficiente que depende de K; siendo K la distancia vertical en metros medida en el costado desde la cara superior de los baos de la hilada inferior hasta un punto situado a 2,286 metros por encima de la cubierta de franco-bordo, o si hay una superestructura, hasta un punto situado a 3,81 metros por encima de la cubierta de franco-bordo. (Véase la figura 2^8).

Los valores de f_1 y f_2 están dados por las tablas siguientes:

Il en metros	0	2,133	2,743	3,353	3,962	4,572	5,182	5,791	101.3	<u>5,</u>	7,62
-	19050	23282	26456	31750	10217	50800	62442	76210	91017	107950	124883
											,
K e	n me	tros.	0	1,524	3,048	1,572	960'9	7,62	9,144	10,665	13,192
f ₂			. 0	1058	2112	1233	6350	9525	13758	19050	25400

Los valores intermedios se obtendrán por interpolación.

Esta fórmula se aplica cuando P esté comprendido entre 4,57 metros y 18,29 metros (ambos valores inclusive), cuando M se halle comprendido entre

 $\begin{array}{c} & E \\ \text{(ambos valores inclusive), cuando} - \underbrace{\begin{array}{c} E \\ \text{est\'e comprendi} \end{array}}_{Pr} \end{array}$

do entre 10 y 13.5 (ambos valores inclusive) y, finalmente, cuando la distancia entre la superficie exterior de las cuadernas y el centro de la primera fila de puntales, medida horizontalmente, no exceda de 6.10 metros.

€ 3

En los buques de una sola cubierta de forma ordinaria, cuando H no exceda de 5,49, metros, el módulo de las cuadernas, determinado con arreglo al método anterior, se multiplicará por el factor:

$$f_2 = 0.50 + 0.05 \left(\frac{H}{0.305} - 8 \right)$$

Cuando la distancia, medida horizontalmente, entre la parte exterior de las cuadernas y el centro de la primera fila de puntales exceda de 6.10 metros. la autoridad habilitada para la asignación de franco-bordo comprobará que existe resistencia suplementaria suficiente.

Superestructuras

REGLA XXXVIII.

Altura de una superestructura

Se entiende por altura de una superestructura, la menor distancia vertical, medido desde la parte superi r de la cubierta de superestructuras hasta el borde al., de los baos de la cubierta de franco-bordo, disminui a en la rencia que haya entre P y el puntal de censtrucció Néase las reglas XXXIV y XXXV);

BEGLA XXXIX.

Altura reglamentario de una superestructura

La altura reglamentaria de una chupeta es de 0,91 metros para los buques cuya eslora sea igual o menor que 30,50 metros, de 1,22 metros para los de 76,20 metros, y de 1,83 metros para los buques de eslora igual o mayor que 122 metros. La altura reglamentaria de cualquier otra superestructura es de 1,83 metros para los buques cuya eslora sea igual o inferior a 76,20 metros, y de 2,29 metros para buques de 122 metros o más de eslora. La altura reglamentaria para los buques de eslora intermedia se obtiene por interpolación.

REGLA XL.

Longitud de una superestructura (S)

La longitud de una superestructura es la longitud media cubierta de las partes de la superestructura que se extienden hasta los costados del buque y que se hallan comprendidas dentro de las perpendiculares trazadas en los extremos de la linea de carga para verano, definida por la regia XXXII.

REGLA XLI.

Superestructura cerrada

No se considerará cerrada una superestructura aislada más que en los siguientes casos:

- a) Si los mamparos que limitan la superestructura están sólidamente construidos. (Véase la regla XLII).
- b) Si las aberturas de paso en esos mamparos están provistos de medios de cierre de la clase primera 6 de la clase segunda. (Véase reglas XLII y XLIV).
- c) Si las demás aberturas en los costados o en los extremos de la superestructura están provistos de medios de cierre eficazmente estancos a la intemperie;
- d) Si los medios de acceso independientes a los alojamientos de la tripulación, camara de máquinas, carboneras y demás lugares precisos para el servicio a bordo en puentes y toldillas se encuentran utilizables en todo momento, hallandose cerradas las aberturas de los mamnaros.

REGLA XLH.

Mamparos de superestructuras

Los mamparos situados en los extremos de puentes, castillos y toldillas expuestos a la intemperie en buques que tengan el mínimo franco-bordo, se considerarán eficazmente construidos si la autoridad encargada de la asignación de franco-bordos compruela que en las circunstancias de que se trata son equivolentes a tra tipos de mamparos que se definen a continuación. En estos mamparos tipos, las planchas y los esfuerzos tienen los escantillones que figuran en la Tabla III, siendo la separación de los refuerzos (0,76 metros y hallándose los refuerzos de los mamparos frontales del puente y de la toidilla eficazmente sujetos en -us autrembiados y los de los mamparos situados a posa de puentes y castillos se extienden por por todo el expacio que separa los angulares marginales de esos mamparos.

TABLA III

MAMPAROS EXPUESTOS A LA INTEMPERIE DE LAS SUPERESTRUCTURAS DE ALTURA REGLAMENTARIA

Mamparos iron: Mamparos sin protec- longitud sea igual (ción de toldillas cuya 🧪 🧍	Mamparos de Toldillas mente o de longitud	s protegidas parcini- l inferior a 0.4 E.	Matapares sicuados a popa de puentes o de castillos		
Eslora dei buque	Eslora dei buque de argulares con nervic. Metros Milimetros		Echerzes de arquiteres exdinarios.	Esions del buque.	Refuerxos de angulares orduntios.	
Metros			Milimetros	Metros	Milimetros	
Menor que 48,75 48,75 61,00 73,26 85,35 97,55 109,75 121,90 134,10 146,30 158,50 170,70	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	45,70 61,00 76,20 91,45 106,70 121,90 187,15 152,40 167,65	$\begin{array}{c} 75 \times 65 \times 7,5 \\ 90 \times 65 \times 8 \\ 100 \times 75 \times 8,5 \\ 115 \times 75 \times 9 \\ 130 \times 75 \times 9,5 \\ 140 \times 75 \times 10,5 \\ 150 \times 75 \times 11 \\ 165 \times 90 \times 11,5 \\ 180 \times 99 \times 12 \\ 180 \times 90 \times 12,5 \\$	48,70 76,20 ,106,20	1 (3 (3	
Eslora del buque	Planchas de mamparos.	Estera del buque.	Planchas de mamparos.	Estera del buque.	Plauchus de manipares.	
61,00 m. o menos. 115,80 m. o más.			6,00 m/m. 9,50 m/m.	48,80 m. o menos. 122,00 m. o más.	5,00 m/m. 7,50 m/m.	

las planchas de los mamparos se obtendrán por interpolación.

Medios de cierre para las aberturas practiculas en las mamparos de las superestructuras aislados

REGLA XLIII

Medios de cierre de la clase 1

Estos medios de cierre serán de hierro o acero, y en todos los casos estarán sujetos sólidamente y de mudo permanente al mamparo, rodeados de un marco o bastidor, reforzados y dispuestos de tal manera que el conjunto de la estructura ofrezca resistencia equivalente a la de un mamparo intacto, y cuando estén cerrados, serán estancos a la intemperie. Las disposiciones previstas para aflanzar estos cierres estarán sujetas permanentemente al mamparo o a los mismos cierres, y estos, últimos estarán colpeados de mede que predan cerrarse y quedar sujetos de ambes lados del mampara c desde la cubierta situada enema. Los umbrales de los aberturas de acrese estación a Secondimetros, lo menos, por encima de la cublerta.

REGLA XLIV

Madios de alarre de la class II

Para los buques de eslora intermedia, los espesores de bisagras sólidamente encuadradas por un marco, teniendo a lo sumo, 0,76 metros de ancho, y lo menos 50 milímetros de espesor; b) Tablones móviles colocados sobre toda la altura de la abertura en hierros U remachados al mamparo. Los tablones ntóviles tendrán 50 milimetros de espesor, por lo menos, cuando la anchura de la abertura sea igual o inferior a 0.76 metros, incrementándose dicho espesor en 25 milimetros por cada aumento de 380 milimetros en la ancharaa o c) Planchas desmontables de eficacia equivalente,

grandove, grandove, grandove,

REGIA XLV.

Medios provisionales de vierre para las aberturas en las cubicrtus de superestructuras

Los medios para el cierre provisional de las aberturas practicadas en el eje longitudinal de la cubierta de una superestructura cerrada consisten en:

- a). Una brazola de acero remachada sólidamente a la cubierto y cuya altora no sea inferior a 229 milimetros.
- b) Tapas de escutilla conformes con las especificaciones de la regla X, mantenidas en su lugar por trincas de ráhamo.
- ei Soportes de escotilla conformes con las especifi-Estos medios son. a) Puertas de nadera duca con caciones de las reglas XI y NH y con las tablas I o II.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los dias hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

CFICINS ABMINISTRACION

Calle 11 Oeste Nº 2.-1 d. 1654 / Sefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Corres, Nº 187 de Secria, de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL

En la Republica de Panemá: B. 1.39.—En el extranjero: B 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panama: E. 9.00.—En el extranjero, B. 12.00 Vaior del número atracado: B. 0.10

Longitud ejectiva de las superestructuras aisladas

REGLA XLVI.

8.2

Park Control

General Andes

Cuando los mamparos expuestos a la intemperle en las extremidades de toldillag, puentes y castillos no esten eficazmente construídos (véase la regla XLII), se considerarán como si no existieran.

Cuando una abertura que no tenga modios de cierce permanente esté practicada en el costado exterior de una superestructura, la parte de ésta situada en el traves de la abertura, se considerará como si no tuviera ninguna longitud efectiva.

Cuando la altura de una superestructura sea más pequeña que la reglamentaria, su longitud se reducirá en la relación de la altura real a la altura reglamentaria. Cuando la altura de la superestructura sea mayor que la reglamentaria, no se aumentaria la longitud de la superestructura.

REGLA XLVII.

Toldilla

Cuando haya un mampano effeaz y cuando las aberturas de acceso estén provistas de cierres de la clase I, será efectiva la longitud hasta el mampano. Cuando las aberturas de acceso practicadas en un mampano effeaz se hallen dotadas de cierres de la clase II y cuando la longitud.

tal de esta longitud será efectivo; cuando la longitud hasta el mamparo sea igual o muyor que 0.7 E. el 90 por 100 de ella será efectivo; cuando la longitud hasta el mamparo se halle comprendido entre 0.5 E y 0.7 E, se estimará efectivo un tanto por riento intermedio de esta longitud, y cuando se acuerde una deducción por un cofre o tronco oficuz contiguo (véase la regia LI), será efectivo el 90 por 100 de la longitud. El 50 por 100 de la longitud de una toldilla abierta o de una prolongación abierta de la toldilla más alla de un mamparo eficaz, será efectivo.

REGLA XLVIII.

Chupeta

Cuando haya un mamparo elicaz intacto, la longitul hasta él será efectiva. Cuando no se halle intacto il mamparo, se considerará la superestructura como pea toldilla de altura menor que la reglamentaria.

REGIA XLIX.

Puento

Cuando exista un mamparo eficar en cada extreme y cuando las aberturas de acceso en estos mamparos estén provistas de cierre de la clase I, la longitud comprondida entre tales mamparos será efectiva.

Cuando las aberturas de acceso en el mamparo de proa tengan cierres de la clase I, y cuando las aberturas del mamparo de popa estén dotadas de clorres de la clase II, la longitud entre los mamparos será efectiva, y cuando se acuerde una deducción por un tronco o cofre adyacente al mamparo de popa (vense la regia LI), el 90 por 100 de la longitud será efective. Cuando las aberturas de acceso en los dos mamparos estén provistas de cierres de la ciase II, el 90 por ciento de la longitud entre los mamparos será efectiva. Cuando las aberturas de acceso en el mamparo de proa tengan cierres de la clase I o de la clase II, y cuando las aberturas de acceso en el mamparo de popa no tengan cierres, será efectivo el 75 por 100 de la longitud entre los mamparos. Cuando las aberturas de acceso en ambos mamparos no pascan medios de cierre, el 50 por 100 de la longitud será efectivo. El 75 por 100 de la longitud de una prolongación abierta del puente más alto del mamparo de popa y el 50 por 100 de la longitud de una prolongación abierta más allá del mamparo de proa, serán los efectivos.

REGLA L.

Castillo

Cuando haya un mamparo eficaz y cuando fas aberturas de acceso estén provistas de medios de cierre de la clase I o II, la longitud hasta el mamparo será efectiva. Cuando no haya medios de cierre y cuando el arrufo a proa del centro del buque no sea inferior al arrufo re glamentario, será efectivo el 190 por 100 de la longitud E

del castillo a proa de_____, medido a partir de la per-

pendicular de proa; cuando el arrufo a proa sea igual o menor que la mitad del arrufo reglamentario, será efectivo el 50 por 100 de esta longitud; cuando el arrufo a proa se halle comprendido entre el arrufo reglamentario y la mitad de este, será efectivo un tunto por ciento intermedio de la longitud. Será efectivo el 50 por 100 de la longitud de una prolongación abierta del castillo a po-

pa del mamparo o más allá de ——— a popa de la perpen-

dicular de proa.

REGLA L.I.

Tranco

Un tronco o cualquier otra construcción semejante que no se extienda hasta los costados del buque, se considerará como eficaz, sí:

- a) El tronco es tan resistente, por lo menos, como uma superestructura:
- b) Las escatiflas están en la cubierta del tronco y satisfacen las prescripciones de las reglas VIII a XVI, y la anchura del trancanil de la cubierta del uloneo constituye un paso satisfactorio y ofrece authorata resistencia lateral;

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. JUNARES

OFICINA

ADMINISTRACION:

Calle 11 Oeste Nº 2.—Lel. 1984 5 — Jefe de la Socción de Ingresos de Apartado de Corteo, Nº 135 — la Secria, de Hacienda y Tesaro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panama: B. 0.00.—En el extranjero. B. 12.00 Valor del número atrasado: B. 0.10

Longitud ejectiva de las superestructuras aisladas

REGLA XLVI.

4-.-

Generalidades

Cuando los mamparos expuestos a la intemperie en las extremidades de toldillas, premtes y castillos no esten eficazmente construídos (véase la regla XLII), se considerarán como si no existieran.

Cuando una abertura que no tenga medios de cierre permanente esté practicada en el costado exterior de una superestructura, la parte de ésta situada en el través de la abertura, se considerará como si no tuviera ninguna longitud efectiva.

Cuando la altura de una superestructura sea más pequeña que la reglamentaria, su longitud se reducirá en la relación de la altura real a la altura reglamentaria. Cuando la altura de la superestructura sea mayor que la reglamentaria, no se aumentará la longitud de la superestructura.

REGLA XLVII.

Taldilla

Cuando haya un mamparo eficaz y cuando las aberturas de acceso estén provistas de cierres de la clase I, será efectiva la longitud hasta el mamparo. Cuando las aberturas de acceso practicadas en un mamparo eficaz se hallen dotadas de cierres de la clase II y cuando la lon-

gitud hasta el mamparo sea igual o inferior a _____, el to-

tal de esta longitud será efectivo; cuando la longitud hasta el mamparo sea igual o mayor que 0.7 E. el 90 por 100 de ella será efectivo; cuando la longitud hasta el mamparo se halle comprendido entre 0.5 E. y 0.7 E, se estimará efectivo un tanto por ciente intermedio de esa longitud, y cuando se acuerde una deducción por un cofre o tronco eficaz contiguo (véase la regia LI), será efectivo el 90 por 100 de la longitud. El 50 por 100 de la longitud de una teldida abierta o de una prolongación abierta de la teldilla más allá de un mamparo eficaz, será efectivo.

REGLA XLVIII.

Chupeta

Cuando haya un mamparo oficaz antacto, la ingitud hasta él será efectiva. Cuando no se hallo ir acto el mamparo, se considerará la superestructura e so una toldilla de altura menor que la reglamentaria.

REGLA XLJX

Puone

Cuando exista un mamparo eficaz en cada extremo y cuando las aberturas de acceso en estos mamparos estén provistas de cierre de la ciase I, la longitud comprendida entre tales mamparos será efectiva.

Cuando las aberturas de acceso en el mamparo de proa tengan cierres de la clase I, y cuando las aberturas del mamparo de popa estén dotadas de cierres de la clase II, la longitud entre los mamparos será efectiva, y cuando se acuerde una deducción por un tronco o cofre adyacente al mamparo de popa (véase la regla Li), el 90 por 100 de la longitud será efectivo. Cuando las aberturas de acceso en los dos mamparos estén provistas de cierres de la clase iI, el 90 por ciento de la longitud entre los mamparos será efectiva. Cuando las aberturas de acceso en el mamparo de proa tengan cierres de la clase I o de la clase II, y cuando las aberturas de acceso en el mamparo de popa no tengan cierres, será efectivo el 75 por 100 de la longitud entre los mamparos. Cuando las aberturas de acceso en ambos mamparos no posean medios de cierre, el 50 por 100 de la longitud será efectivo. El 75 por 100 de la longitud de una prolongación abierta del puente más alto del mamparo de popa y el 50 por 160 de la longitud de una prolongación abierta más allá del mamparo de proa, serán los efectivos.

REGLA L.

Castillo

Cuando haya un mamparo eficaz y cuando las aberturas de acceso estén provistas de medios de cierre de la clase I o II, la longitud hasta el mamparo será efectiva. Cuando no haya medios de cierre y cuando el arrufo a proa del centro del buque no sea inferiot al arrufo reglamentario, será efectivo el 100 por 100 de la longitud E

del castillo a proa de $\frac{10}{10}$, medido a partir de la per-

pendicular de proa; cuando el arrufo a proa sea igual o menor que la mitad del arrufo reglamentario, scrá efectivo el 50 por 100 de esta longitud; cuando el arrufo a proa se halle comprendido entre el arrufo reglamentario y la mitad de éste, será efectivo un tante por ciento intermedio de la longitud. Será efectivo el 50 por 100 de la longitud de una prolongación abierta del castillo a po-

pa del mamparo o más aliá de _____ a popa de la perpen-

dicular de pros.

REGLA LI

Tranco

Un tronco o cualquier otra construcción semejante que no se extienda hasta los costa los del buque, se conviderará como eficaz, sí:

- a) El tronco es tan resistence, por lo menos, como una superestructura;
- b) Las escotillas están en la cubierta del tronco y satisfacen las prescripciones de las reglas VIII a XVI. y la anchura del trancanil de la cubierta del tronco constituye un paso satisfactorio y ofrese su liciente resistencia lateral;

- c) La cubierta del tronco o los troncos aislados, unidos a las demás superestructuras por pasos permanentes eficaces, constituyen una plataforma de maniobra que se extienda de proa a popa y esté dotada de pasamanos de seguridad;
- d) Los ventiladores están protegidos por el tronco, por cubiertas estancas o disposiciones equitativas;
- e) Se hallan colocadas barandillas en las partes expuestas de la cubierta de franco-bordo por el través del tronco, en la mitad de la longitud, por lo menos, de dichas partes expuestas;
- f) Los guardacalores de máquinas están protegidos por el tronco, mediante una superestructura de altura reglamentaria o mediante una caseta de igual altura y resistencia equivalente.

Cuando las aberturas de acceso en los mamparos de la toldilla o del puente estén provistos de cierres de la clase I, el 100 por 100 de la longitud de un tronco eficaz, disminuído en la relación de la anchura media de estronco a M, se añadirá a la longitud efectiva de las superestructuras. Cuando las aberturas de acceso de estos mamparos no estén dotados de cierres de la clase I, se añadirá el 90 por 100.

La altura reglamentaria de un tronco es igual a la altura reglamentaria de un puente.

Cuando la altura del tronco sea menor que la reglamentaria de un puente, el aumento se reducirá en la relación de la altura real a la altura reglamentaria; cuando la altura de las brazolas de escotilla sobre la cubierta del tronco sea menor que la altura reglamentaria de las brazolas de escotilla (véase la regla IX), se efectuará una reducción en la altura real del tronco, reducción que corresponderá a la diferencia entre la altura real y la reglamentaria de las brazols de escotilla.

Longitud efectiva de las superestructuras cerradas con aberturas en el eje longitudinat

REGLA LII

Superestructuras cerradas con aberturas en cubierta, situadas en el eje longituáinal, sin medios permanentes de cierre

Cuando haya una superestructura cerrada con una o varias aberturas en cubierta situadas en el eje longitudinal que no estén provistas de medios permanentes de cierre (véanse las reglas VIII a XVI), la longitud efectiva de la superestructura se determinará del siguiente modo:

- 1) Cuando las aberturas en cubierta situadas en el eje longitudinal (véase la regla XLV) no tengan medios de cierre eficaces de carácter provisional, o cuando el ancho de la abertura sea igual o mayor que el 80 por 100 de la manga MI de la cubierta de superestructura en el centro de la abertura, se considerará el huque como si tuviera un pozo abierto por el través de cada abertura y se establecerán portillos de descarga por el través de ese pozo. La longitud efectiva de una superestructura entre las aberturas se determinará por las reglas XLVII. XLIX, y L.
- 2) Cuando las aberturas en cubierta situadas en el eje longitudinal tengan medios de cierre eficaces de carácter provisional, y cuando el ancho de las abertuas sea inferior a 0.8 M1, se determinará la longitud electiva por las reglas XLVII, XLIX y L. No obstante, cuan-

do las aberturas de pase en los mamparos de entrepuente se hallen cerradas por medios de cierre de la clase II, se considerarán para el cálculo de la longitud efectiva como si estuvieran cerradas por medios de la clase I. La longitud efectiva total se obtendrá añadiendo a la longitud calculada por el párrafo 1) unterior la diferencia entre esa longitud y la eslora del buque corregida en la proporción:

$$\frac{M-m}{M}$$

100

en la que m es la anchura de la abertura en la cubierta. M -- m

Deducciones por superestructurus

REGIA LIII.

Deducciones por superestructuras

Cuando la longitud efectiva de las superestructuras sea igual a E, se reducirá el franco-bordo en 356 milímetros para los buques de 24,40 metros de eslora; en 864 milímetmetros, cuando la eslora sea de 85,30 metros, y en 1,067 milímetros, si la eslora es igual o mayor que 122 metros. Las reducciones correspondientes a los valores intermedios de la eslora se obtendrán por interpolación.

Cuando la longitud efectiva total de las superestructuras sea menor que E, la reducción será el tanto por ciento indicado en la tabla siguiente:

	L	LONGITUD TOTAL EFECTIVA DE LAS SUPERESTRUCTURAS										01
Superestructuras	0	0.115	0,2E	0.3E	0,4E	32°0	OBE	0.7E	0,8E	0,9E	В	Linea
Todos los tipos con castillo y	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
sin puente aislado	0	5	10	15	23,5	32	46	63	75,3	87,7	100	A
Tedos les tipos con custillo y con puente aislado(*)	0	6,3	12,7	19	27,5	36	46	63	75,3	87,7	100	В

(*) Cuando la inngitud efectiva del puente es infector a 0.2 E, los tantos por ciento se abtendrán por interpelación entre las lineas B y A.—Cuando no exista castillo, se reduciran en 5 los tantos por ciento anteriores. Los tantos por ciento de redución para los vapor interpelación.

Arrufo

REGLA LIV

Generalidades

El arrufo se mide en el costado, desde la cubierta hasta una línea de referencia trazada paralelamente a la quilla en la sección media del buque y tangente a la línea de arrufo.

En los buques destinados a navegar con un calado a popa mayor que el caiado a proc. el arrufo podrá medirse se según la línea de carga, a condición de que se coloque una marca adicional a 6,25 E a proa del centro del huque, para indicar la línea de carga asignada. Esta marca será semejante al disco del franco-bordo en medio del buque.

En los buques de cublerta corrida y en los de superestructuras aisladas, se medirá el arrufo en la cubierta de franco-bordo.

En los buques con forma especial de quebradura en las partes altas del costado, se medirá el arrufo con arreglo al puntal equivalente en la parte media del buque (véase la regla XXXV).

1

En los tuques cuya superestructura tenga la altura reglamentaria y se extienda a todo lo largo de la cubierta de franco-bordo, el arrufo se medirá en la cubierta de la superestructura. Cuando la altura sea mayor que la reglamentaria, el arrufo podrá calcularse con arreglo a la altura reglamentaria. Cuando una superestructura se halle intacta, o cuando las aberturas de los mamparos que la limiten estén provistas de cierros de la clase I, y cuando la cubierta de la superestructura tenga, por lo menos, el mismo arrufo que la cubierta de tranco-bordo expuesta al exterior, no se tendrá en cuenta el arrufo en la parte protegido de la cubierta de franco-bordo.

REGLA LV.

Linea reglamentaria de arrufo

Las ordenadas en centímetros de la linea de arrufo reglamentaria figuran en la tabla siguiente, en la que E representa la eslora del buque en metros:

Posición	Ordenadas	Factor
P. p	0'833 E + 25'4	I
1/6 E de P. p	0'37 E + 11'3	4
1/3 E de P. p	0'0925 E + 2,825	2
1/3 E de P. p.	0'185 E + 5'65	2
1/6 E de P. p	0'74 E + 22'6	4
P. P	1'666 E + 50'8	1

Siendo P. P. y P. p. los extremos a proa y a popa, respectivamente, de la línea de flotación correspondiente al franco-bordo de verano.

REGLA LVI.

Medida de las variaciones respecto a la línea de arrujo reglamentaria

Cuando la línea de arrufo difiera de la línea reglamentaria de arrufo, las siete ordenadas de cada una de las dos líneas se multiplicarán por los factores correspondientes que figuran en la tabla de ordenadas. La diferencia entre las sumas de los productos respectivos dividida por 18, mide el defecto o el exceso de arrufo. Cuando la mitad de popa de la línea de arrufo sea más alta que la línea reglamentaria de arrufo, y cando la mitad de proa sea más baja que dicha línea reglamentaria de arrufo, no será mejorado el franco-bordo para la parte más alta, y se medirá solamente la disminución correspondiente a la parte baja.

Cuando la mitad de proa de la linea de arrufo soa más alta que la linea reglamentaria de arrufo, y cuando la parte de popa del arrufo no sea inferior al 75 por 106 del arrufo reglamentario. So doberá tener en cuenta la parte en exceso. Cuando la parte de popa tenga un arrufo menor que el 55 por 106 del valor del arrufo reglamentario, no se tendrá en cuenta el exceso de arrifo a proa. Cuando el arrufo a pepa está comprendido entre el 50 y el 75 por 100 del arrufo reglamentario, podrá

admitirse una corrección intermedia por exceso de arrufo a proa.

REGLA LVII.

Corrección por las variaciones respecto a la línea de arrufo reglamentario

REGLA LVIII.

turas, según se define en la regia XL.

Aumento por falta de arrufo

Cuando el arrufo sea menor que el reglamentario, la corrección por falta de arrufo (véase la regla LVII) se añadirá al franco-bordo.

REGLA LIX

Deducción por exceso de arrufo

En los buques con cubierta corrida, y en aquellos cu-E ya superestructura cerrada abarque -- a proa y ----10 a popa del centro del buque, la corrección por exceso de arrufo (véase la regla LVII) se disminuirá del francobordo. En los buques con superestructuras aisladas, o en les que ninguna superestructura cerrada cubra el centro del buque, no se hará reducción alguna del franco-bordo. Cuando una superestructura cerrada cubra E menos de a proa y de -- a popa del centro del bu-10 10 que, la reducción se calculará por interpolación.

La máxima reducción por exceso de arrufo será de 38 milímetros para 30,50 metros de eslora del buque, aumentando a razón de 38 milímetros por cada 30,50 metros de más en dicha eslora.

Brusca del bao

REGLA LX.

Brusca reglamentaria

La brusca reglamentaria de los baos de la cubierta de franco-bordo es igual a la quincuagésima parte de la manga del buque.

REGLA LXI.

Corrección por la brusca

Cuando la brusca del ban, en la cubierta de francobordo, sea mayor o menor que la brusca reglamentaria, el franco-bordo se reducirá o aumentará, respectivamente, en la cuarta parte de la diferencia entre la brusca real y la brusca reglamentaria-de los baos, multiplicada por la fracción de eslora de la obterta de franco-bordo que no se halle cubierta por superestructuras cerradus. La disminución del franco-bordo efectuada por razón de la brusca, no excederá de la que correspondería a una brusca doble de la reglamentaria.

(Continuará)